



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310501320180075701
Demandante: MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ SALAMANCA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de tutela STL 14342-2021 con radicado No. 64596, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el 06 de octubre del año que avanza, se dispuso:

“PRIMERO: *CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadana accionante.*

SEGUNDO: *Dejar sin efecto jurídico las actuaciones que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dictó en el proceso declarativo en controversia, a partir de la sentencia de 6 de julio de 2020, inclusive.*

TERCERO: *Ordenar al Tribunal encausado que en el término de diez (10) días profiera una providencia de reemplazo, en la que tenga en cuenta los planteamientos de esta decisión.*

CUARTO: *Exhortar al Colegiado de instancia encausado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente, en los términos de las sentencias C-621-2015 y SU-354-2017 de la Corte Constitucional. (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en este Tribunal, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela referenciada.

Ahora bien, previo a proferir el fallo correspondiente en cumplimiento a la sentencia de tutela arriba mencionada, en aras de no incurrir en aquella causal de nulidad de que trata el numeral 7° del artículo 133 del Código¹ General del Proceso, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹¹ **Artículo 133 CGP.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1) Córrese traslado a las partes, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante, para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310501020170047201
Demandante: LILIA GAITÁN MELO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de tutela STL 13403-2021 con radicado No. 64484, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se dispuso:

“PRIMERO: *CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso de Lilia Gaitán Melo.*

SEGUNDO: *DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 13 de marzo de 2019, para en su lugar, ordenar a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha que reciba el expediente, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *EHXORTAR a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación. (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente fue allegado a este Despacho, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela referenciada.

Ahora bien, previo a proferir el fallo correspondiente en cumplimiento a la sentencia de tutela arriba mencionada, en aras de no incurrir en aquella



Rama Judicial

causal de nulidad de que trata el numeral 7° del artículo 133 del Código¹ General del Proceso, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1) Córrese traslado a las partes, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante, para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

¹¹ **Artículo 133 CGP.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELSA FANDIÑO SEPULVEDA
Demandado: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a la entidad de seguridad social en pensiones en la que se encuentre afiliada la demandante la reliquidación de los aportes a pensión junto con los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 5 de enero de 2012 y estableció los salarios, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada y compensación respecto de la reliquidación de prestaciones sociales legales y extralegales; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Reliquidación de aportes al SS Pensión	\$ 30.663.259,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Viáticos como factor salarial según la Dte F344 Expediente	\$206.668.814
Total	\$237.332.073,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$237.332.073,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

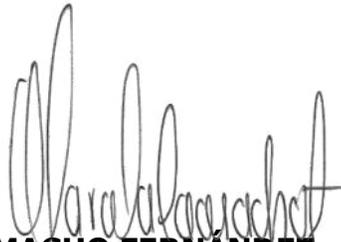
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

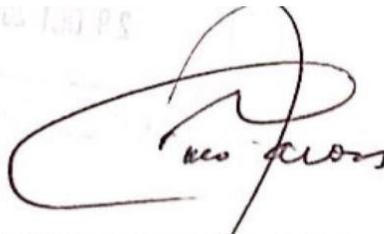
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520140064303**, informándole que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SANDRA SORAYA ROSAS
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 12 de noviembre de 1996 hasta el 16 de mayo de 2017 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$47.570.000,00
Cesantías dejadas de percibir	\$3.763.315,56
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$451.597,87
Vacaciones dejadas de percibir	\$1.881.657,78
Primas de servicio	\$3.763.315,56
Reintegro	\$57.429.886,76
Indemnización Art 26 Ley 361 de 1997	\$5.708.400,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Total	\$120.568.173,51
--------------	-------------------------

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$120.568.173,51** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

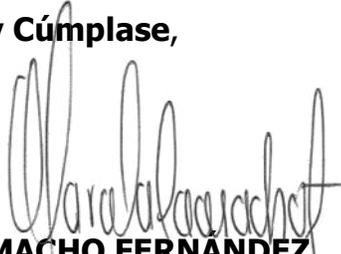
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

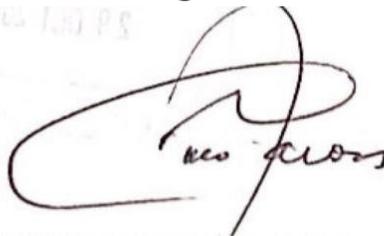
SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.080.336 y tarjeta profesional número 286.638 del C. S de la J, para representar judicialmente a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 310 del expediente.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503120190029601**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, le informo que a folio 310 obra poder conferido al Doctor **ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL - DE - ERNESTINA PRADA GONZÁLEZ -
CONTRA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el 25 de octubre de 2021 por la secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el a quo el 19 de marzo de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago.

Así las cosas, en la medida que el desistimiento presentado por la accionante cumple con las previsiones del artículo 316 del CGP, se **ACEPTA** el mismo, **SIN CONDENA EN COSTAS**.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SANITAS EPS CONTRA ADRES Y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dispone la admisión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida a favor de la demandada, como quiera que la decisión fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad en la que es garante la Nación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JORGE EDUARDO ESTRADA VILLEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE YOBANA ELIZABETH GONZALEZ PATIÑO CONTRA DIGITAL WARE S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HENRY JAVELA MURCÍA CONTRA DORA GIRALDO DE GÓMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto apelado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HECTOR AUGUSTO HERRERA FERNÁNDEZ CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto apelado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LUIS CARLOS CARRILLO GARZÓN CONTRA INVERSIONES MIAS S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto apelado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ASTRID CONSTANZA GALINDO FERNÁNDEZ CONTRA CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto apelado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LEIDY MILENA HERNÁNDEZ MANTILLA CONTRA CONSERVAS Y LACTEOS DE CUCUNUBA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto apelado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SAUTO ANDINA S.A.S. CONTRA RONALD RUBIO GONZÁLEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto apelado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARÍA TERESA PEÑA** CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto apelado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **DARIO HURTADO CASTAÑO** CONTRA **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto apelado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ DEL CARMEN BERNAL RAMÍREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PORVENIR., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto COLPENSIONES y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ SILVA** CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo y del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE NYDIA MARIN AGUILAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARIA ISABELLA GRUESO ANGULO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARIA OSANA QUECANO GÓMEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LUZ AMPARO ROZO SEGURA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SANDRA SARMIENTO MUÑOZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE VIVIAN ROJAS CHADID CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ANA SOFIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **LUIS ALFREDO CASTRO MORENO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **CARMEN ALICIA ROSAS CARVAJAL** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

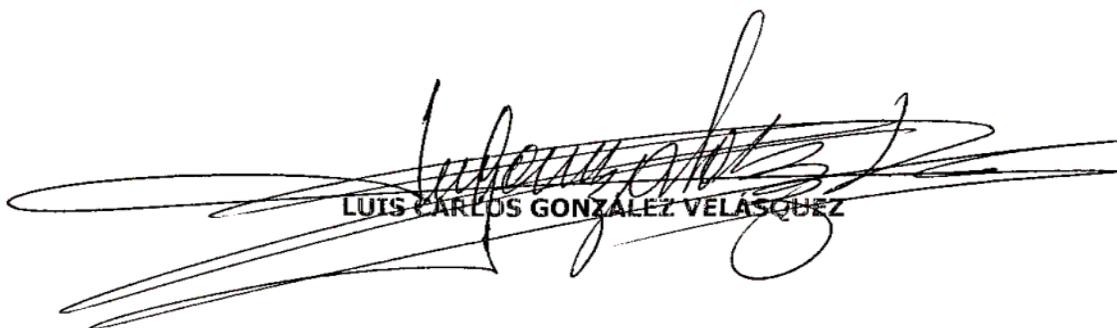
Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE AURA NELLY AGUILAR PIRATOBA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **SEGUNDO ALFONSO ARDILA SÁNCHEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARIA ELENA GASCA LEGARDA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE FREDY RADA VARELA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JENNY KERINA ZAMBRANO BARRAGAN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE EDILMA APONTE BOTIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **GEFRY ERNEY ARGUELLO MANRIQUE** CONTRA **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.**

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Programase la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda en el proceso de la referencia, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **LAURA MARIA HERNANDEZ GARCÍA** CONTRA **GRUPO ÉXITO S.A.**

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Programase la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda en el proceso de la referencia, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **JUAN MARTIN TORRES GUTIERREZ** CONTRA **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.**

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Programase la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda en el proceso de la referencia, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Programase la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda en el proceso de la referencia, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SALUD TOTAL EPS CONTRA ADRES Y OTROS.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SALUD TOTAL E.P.S. S.A CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ALIANSALUD E.P.S. S.A CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS** CONTRA **CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE PEDRO ARTURO MANTA DÍAZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MANTENIMIENTO VIAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **CARLOS ALBERTO APONTE SOLANO** CONTRA **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE PABLO JOAQUIN BUSTOS LÓPEZ CONTRA IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HENELDO CAMPO ELIAS ROMERO VARGAS CONTRA KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ANA TERESA GIRALDO BEDOYA CONTRA MARÍA TERESA GUZMAN DE OSPINA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ANA ELVIA MARTINEZ MARTINEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **LUIS CARLOS PINZÓN GRANADOS** CONTRA **ANA YULIETH MONSALVE CARDONA**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MANUEL ANTONIO FONSECA DÍAZ CONTRA FULLER MANTENIMIENTO S.A

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PORVENIR., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE RICARDO QUIJANO HURTADO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PORVENIR., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **GABRIEL HERNÁN VILLAMIL BAQUERO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente, y como quiera que la Sentencia fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad en la que es garante la Nación, se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta en lo que fue apelado por Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ELFA EMERCY PEÑA PINEDA CONTRA COLPENSIONES.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PORVENIR., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JANETH USECHE ACEVEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS JIM AYA DOMINGUEZ CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **ABEL PERALTA HERNÁNDEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS JULIO PINEROS NAVAS CONTRA WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTRO.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LUZ MAIRA ISAZIGA OSPINA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **GLORIA STELLA CABALLERO RODRIGUEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE RICARDO BRAVO RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **BERTHA LUCIA NOSSA NUÑEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARIA ISABEL MEDINA DE BEDOUT CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **AURORA MENDOZA GAITÁN** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE BIBIANA PINILLA ALARCÓN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **HUMBERTO BONILLA CARDOSO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LEONARDO MESA GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARIA DEL PILAR REYES GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **VICTOR MANUEL FLOREZ** CONTRA **ECOPETROL**.

NOTIFICADO EN ESTADO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MAURICIO EDUARDO OCHOA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-07-2019-00135-01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones, en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de julio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de julio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de julio del 2021.

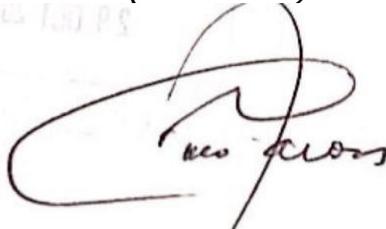
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Aclara voto)



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MILDRET REBECA ESPELETA DIAZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-013-2018-00557-02

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones, en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de julio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de julio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

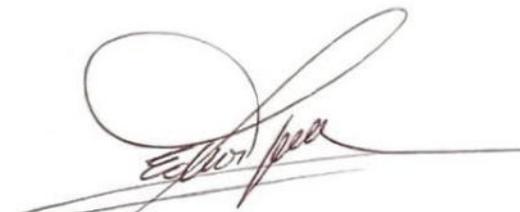
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de julio del 2021.

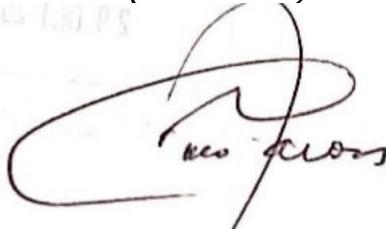
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Aclara voto)



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MARIA CRISTINA VARGAS QUIÑONES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-015-2018-00554-01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones, en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de julio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de julio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de julio del 2021.

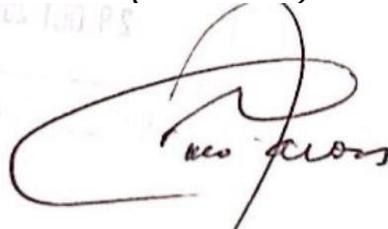
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Aclara voto)



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR LUCY ZARATE
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-24-2019-
00418-01**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones, en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de julio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de julio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

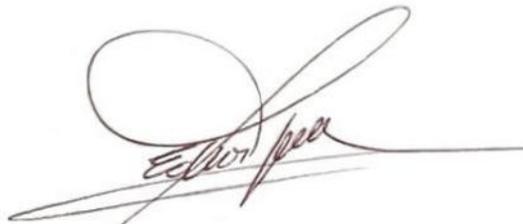
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de julio del 2021.

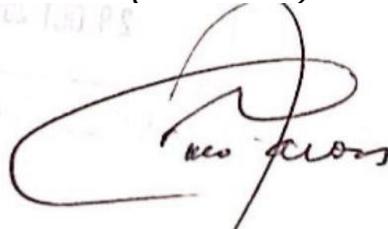
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Aclara voto)



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR NESTOR URIEL MONTROYA ORDOÑEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-026-2019-00073-01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones, en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de julio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de julio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de julio del 2021.

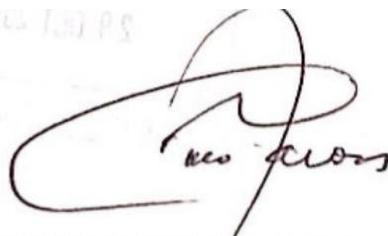
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Aclara voto)



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GUSTAVO ADOLFO ROBAYO CASTILLO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-27-2018-00384-01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones, en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de julio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de julio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de julio del 2021.

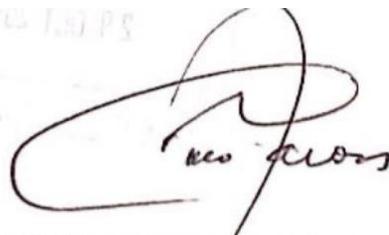
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Aclara voto)



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR DALILA QUIROGA LOPEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-28-2019-00213-01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones, en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de julio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de julio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de julio del 2021.

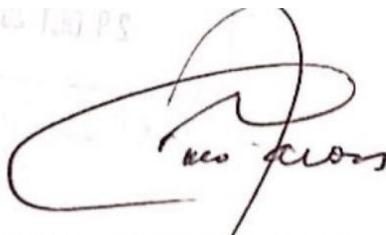
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Aclara voto)



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR EDDY DEL CARMEN GOMEZ TABARES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-30-2019-00443-01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones, en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de julio del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP

PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de julio del 2021, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de julio del 2021.

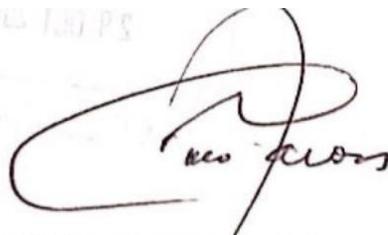
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Aclara voto)



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IGNACIO RODRIGUEZ TAUTA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 11001-3105-022-2019-00470-01
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar al Dra. NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ignacio Rodríguez Tauta instauró demanda ejecutiva laboral contra COLPENSIONES a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 70 a 71).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 17 de julio del 2019 (Fols. 75) la a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1) *Reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14% a partir del 30 de julio de 2007 sobre el salario mínimo legal mensual vigente.*
- 2) *A la indexación de estos incrementos pensionales, hasta la fecha del pago efectivo.*
- 3) *Por las costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000 pesos*".

3. Contestación de COLPENSIONES. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones la de compensación, prescripción, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, improcedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la innominada o genérica. (fol. 89 a 95).

4. Auto Apelado. En audiencia del 01 de diciembre del 2020 la a quo declaró probada la excepción de prescripción, y como consecuencia decretó la terminación del proceso. (C.D. fol. 98 a 99). Su decisión se basó, en que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la ley 789 de 2002, la acción ejecutiva prescribe en 5 años, contado desde que la obligación se haya hecho exigible.

En ese orden, la sentencia del Tribunal datada el 30 de septiembre de 2011, que revocó la del Juzgado de fecha 29 de agosto de 2011, quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de 2011, y la solicitud de ejecución fue elevada el 10 de diciembre de 2018, esto es, por fuera de los 5 años; lo mismo acontece con las costas procesales, dado que el auto de aprobación de costas quedó ejecutoriado el 7 de diciembre de 2011, y la demanda ejecutiva se presentó el 10 de diciembre de 2018, esto es, después de vencido los 5 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

En ese horizonte, declaró probada la excepción de prescripción con la consecuente terminación del proceso.

1.1. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que no se encuentra prescrita la acción, dado que se elevó reclamación al ISS el 21 de diciembre de 2012, y tal solicitud fue desatada a través de resolución GNR287793 del 15 de agosto de 2014, con la cual se negó el pago de las costas procesales por considerar que quien debía pagarlas era el ISS, y no COLPENSIONES; que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS en lo relacionado con la suspensión de la prescripción mientras se pronuncia la entidad de seguridad social, ello en virtud de lo establecido en la sentencia C-792 de 2006; que el vacío normativo referente a que entidad asume las obligaciones, esto es, si el ISS o COLPENSIONES no puede perjudicar al demandante, ya que solo con el Decreto 2013 de 2012 se estableció que COLPENSIONES responde por las obligaciones del ISS; en síntesis solicita que se revoque la decisión de instancia, y se continúe con la ejecución. (C.D. fol. 98).

5. Alegatos.

5.1 Colpensiones.: Solicita que se mantenga incólume la decisión proferida en la primera instancia, ya que la aplicación del fenómeno prescriptivo fue el correcto por parte del a quo.

5.2 Demandante.: Manifestó que debe declararse no probada la excepción de prescripción, ya que fue propuesta de manera genérica, sin soporte acreditativo de la misma. Asimismo, que debe tenerse en cuenta el vacío que se presente en el tránsito de liquidación del ISS, y la asunción de obligaciones por parte de COLPENSIONES, al igual que la gestión realizada por la parte ejecutante respecto al desarchivo del proceso ordinario.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por el ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿El ejecutante logró interrumpir la prescripción o por el contrario, como lo sostiene la falladora de primera instancia, se debe declarar probada la excepción de prescripción?

En cuanto a la extinción de las obligaciones laborales y de la seguridad social por el transcurso del tiempo, establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales, cuya disposición está inmersa en el capítulo XVIII respectiva a las disposiciones varias, aplicable al procedimiento ordinario laboral y no a la acción ejecutiva, por lo que esta Sala Mayoritaria tiene sentado que la prescripción de las acciones ejecutivas es de 5 años conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, además sobre este aspecto no se presenta disenso, ya que la juez primigenia procedió a dar aplicación a tal término prescriptivo.

Ahora bien, no desconoce la Sala, que en los procesos ordinarios se puede interrumpir el término prescriptivo presentando la condigna reclamación por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del CPT y la SS, a más de que tal reclamación también suspende el término prescriptivo hasta tanto la entidad pública brinde una respuesta de fondo al peticionario, según se estableció la sentencia C-792 de 2006, empero, tal normativa no es aplicable al caso de las solicitudes de ejecución, en tanto la misma norma restringe tal posibilidad únicamente a "*las acciones contenciosas*", conforme lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias STL14542-2018, STL11275-2016, STL7447-2019, y STL7311-2019, que al decidir sobre la prescripción y su interrupción en un proceso ejecutivo, adocinó que:

"No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74)"

Igualmente valga traer a la palestra lo discurrido en la sentencia STL7311-2019, en la que en un caso de similares contornos al aquí analizado, da cuenta la Corte de los hitos cronológicos a tener en cuenta para contar la prescripción en tratándose de procesos ejecutivos donde se reclaman el pago de las costas procesales, dijo la Corte:

*"Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, **en principio**, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas **y de intermediar la reclamación escrita** elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más **al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud**". (Negrilla fuera del texto)*

En el caso *sub lite*, tenemos que se deprecia la ejecución de las obligaciones contenidas en el auto que aprobó las costas de primera, que corresponde al 07 de diciembre de

2011 (Fol. 62), con lo cual, a partir de allí comienza a contar el término prescriptivo, que fenecía el 07 de diciembre de 2016; no obstante, obra reclamación escrita ante el otrora ISS, hoy COLPENSIONES datada el 21 de diciembre de 2012, con radicado No 1010293-4479 y, en virtud de lo establecido en el artículo 2536 del C.C., que dispone que "*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*", habrá de considerarse que desde el 21 de diciembre de 2012 interrumpió el término prescriptivo, comenzando a contar el plazo prescriptivo nuevamente, feneciendo la posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar su pago por la vía ejecutiva hasta el 21 de diciembre de 2017, y como quiera que la acción ejecutiva se instauró el 10 de diciembre de 2018 (fol. 68), se concluye que ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción.

Debe precisar la Sala que en el proceso ejecutivo no le es aplicable la figura de la suspensión de la prescripción contenida en el **artículo 6 del CPTSS**, tal como quedó explicado ampliamente con las sentencias referenciadas, por lo que resulta inane hacer referencia a la suspensión de la prescripción que se alega ocurrió con la respuesta que COLPENSIONES diera a través de la resolución GNR287793 del 15 de agosto de 2014 (Fol. 80 a 83), de esta manera se respeta el precedente y se recoge cualquier criterio contrario que en otrora hubiere adoptado frente a este tema.

Finalmente, tampoco hay lugar a la aplicación de la figura de la renuncia a la prescripción, dado que COLPENSIONES en la resolución GNR287793 del 15 de agosto de 2014 (Fol. 80 a 83), niega el pago de las costas procesales por no ser la entidad obligada al pago, aspecto que ameritaba por la parte activa incoar la acción ejecutiva dentro de los términos procesales, sin que sea razón atendible la discusión jurídica de cual entidad era la responsable, esto es, o el ISS o COLPENSIONES, pues dicha discusión no tiene la virtualidad de generar suspensión de los términos prescriptivos como lo pretende hacer ver la apoderada judicial del ejecutante.

Colofón de lo expuesto, no queda otra disyuntiva que confirmar el auto proferido en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 01 de diciembre del 2020, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

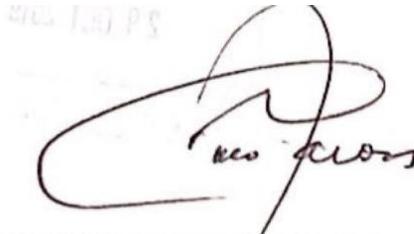
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Aclara voto)



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM EDILMA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: LOGPORT COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 110013105-031-2021-00100-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
TEMA: PRUEBAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. La señora Myriam Edilma Sánchez Sánchez, instauró demanda ordinaria contra LONGPORT COLOMBIA LTDA, con el propósito de que se condene a la reinstalación al cargo de Agente FT o a otro cargo de igual o mejor categoría, salarios y acreencias dejadas de percibir desde marzo de 2020, lo ultra y extra petita y, costas procesales; de manera subsidiaria, solicita que se reconozca los salarios y acreencias laborales desde marzo hasta septiembre de 2020, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, y las costas y agencias en derecho (Expediente Electrónico, PDF 001. demanda y No 018 reforma a la demanda)

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 26 de febrero del 2021 y se ordenó la notificación de la demandada.

3. Contestación: La sociedad LONGPORT DE COLOMBIA LTDA, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento de que entre el 29 de junio de 2020 y el 24 de septiembre de 2020, la demandante no prestó ningún servicio a la demandada, ya que su contrato se encontraba suspendido por fuerza mayor o caso fortuito y posteriormente terminó el 29 de junio de 2020, aunado a que las prestaciones causadas desde el reintegro han sido pagadas de forma oportuna. Como excepciones de mérito postuló las de inexistencia de la obligación de pago de salarios por disfrute de vacaciones de la demandante y suspensión del contrato de trabajo, inexistencia de la obligación de pago de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones por suspensión del contrato de trabajo, pago oportuno y completo de la liquidación final de acreencias laborales a la demandante, imposibilidad de ordenar el reintegro, buena fe y pago completo de la liquidación

definitiva de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización, mala fe de la demandante, temeridad de la acción judicial e imposibilidad de alegar su propia culpa, compensación, prescripción, y la innominada. (Expediente Electrónico, PDF 016.)

3. Autos apelados.

En audiencia del 08 de septiembre de 2021, en lo pertinente al decreto de las pruebas, que es objeto de apelación, se extrae lo siguiente: frente a la inspección judicial con exhibición de documentos adujo que no se decreta, pero que al momento de proferir el fallo se analizarán las documentales que allegue la demandada; en lo relacionado con el dictamen manifestó que bajo los criterios de utilidad y necesidad de la prueba no es procedente su decreto; y en lo atinente a los oficios señaló que no es un medio de prueba, siéndolo solo los documentos que se aporten en virtud de los oficios. (Audiencia archivo No 032)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandante formuló recurso de apelación indicando que no está de acuerdo con la negativa del dictamen pericial, ya que con ese medio de prueba se pretende revisar cuál de los documentos que se requieren permiten obtener la información relativa a la imposibilidad o no de seguir ejerciendo el cargo que venía desempeñando la demandante, para ello se requiere un perito en contabilidad; frente a la inspección judicial con exhibición de documentos es para verificar si los recursos económicos eran suficientes para adoptar la medida de suspensión y terminación del contrato, o por el contrario se podía adoptar una medida menos lesiva que la que adoptó la empresa frente a la situación de la actora; y finalmente, en lo que tiene que ver con la prueba de oficio, manifestó que de conformidad con la sentencia SL3682 de 2016, se debe decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos, esto es, si podía la actora seguir ejecutando su labor para la cual fue contratada o por el contrario podía la empresa tomar la decisión de suspender o terminar el contrato de trabajo.

5. Alegatos de conclusión.

5.1 Demandante.: Solicita que se acojan sus argumentos referidos a la procedencia de las pruebas solicitadas, esto es, la prueba de oficio, la prueba pericial y la inspección judicial.

5.2 Demandada.: Manifiesta que la prueba de inspección judicial es inconducente, innecesaria e inútil, lo que también extiende a los otros medios probatorios solicitados como la prueba de oficio y el dictamen pericial, con lo cual, solicita sea confirmada la decisión de instancia.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuesto por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los **siguientes problemas jurídicos:**

- ✓ ¿Es procedente decretar la inspección judicial y el dictamen pericial?

- ✓ ¿La prueba de oficio esgrimida en la demanda hace relación a la facultad oficiosa del Juzgador en decretar las pruebas que considere útiles y necesarias para tomar la decisión de fondo?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba, es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Inspección judicial

El artículo 55 del CPTSS, prescriptor de la procedencia de la diligencia de inspección judicial, enseña que: *"Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos."*

Igualmente, el artículo 54B *ejusdem* señala que: *"las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial"*

Lo primero que advierte la Sala es que del acápite de pruebas del libelo genitor se peticiona la inspección judicial con exhibición de documentos, pero nótese que lo pretende de manera subsidiaria, es decir, *"En caso de no ser aportados con la contestación de la demanda"*(Fol. 5 Archivo No 01), por lo que al haberse decretado por la a quo la prueba documental en poder de la parte demandada, por sustracción de materia se entendería que la inspección judicial con exhibición de documentos no tendría cabida, aunado a que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 237 del CGP, aplicable por remisión analógica al proceso laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, ni siquiera se expresa el objeto de tal prueba, siendo que es exigible que *"Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretenda probar"*, y en el cartulario, en el acápite No 3 relacionado con Inspección Judicial con exhibición de documentos, nada se dice al respecto, ya que tan solo de manera genérica se solicita tal medio probatorio, sin dilucidar razones que ameriten su procedencia. Asimismo, la única razón que lleva a la parte actora a pedir la inspección judicial es por cuanto considera que la parte demandada tiene documentos en su poder, sin embargo, ello no es suficiente para entrar a decretar una inspección judicial, cuyo propósito está dado para cuando *"se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos"*, lo que no se logra extraer del diligenciamiento, pues se insiste, si lo que pretende la parte demandante es que se alleguen los documentos al proceso, tal situación se encuentra garantizada al haberse ordenado a la entidad encartada que allegue los documentos que tenga en su poder y que no tengan reserva legal.

Colofón de lo dicho, en lo que tiene que ver con la inspección judicial con exhibición de documentos no sale airosa.

Dictamen pericial

Establece el artículo 226 del CGP, lo siguiente: *"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos"*.

Establece la parte actora en el acápite de pruebas la relacionada con el dictamen pericial, en la que solicita que se nombre a un profesional en contaduría pública con el propósito de efectuar un análisis a los estados financieros de la empresa y la viabilidad de la continuidad de la prestación del servicio personal de la demandada como Agente FT en la entidad demandada, así como el pago de la nómina a la demandante durante el año 2020.

De lo expuesto, tal pedimento también está llamado al fracaso, dado que la prueba es inconducente, por cuanto la parte actora aduce requerir de un experto en contaduría pública para efectuar un **análisis** sobre los estados financieros de la entidad, siendo que la discusión central del proceso versa sobre la reinstalación del actora al cargo que venía ocupando u otro de igual o superior categoría, es decir, poco o nada aportaría al proceso el análisis peticionado, incluso sería improcedente tal perito para verificar el pago de la nómina durante el año 2020 a la demandante, pues son conceptos que bien puede el juzgador entrar a verificar, quien es el llamado a establecer si su pago está acorde a las disposiciones legales o extralegales que rigen en la empresa, razón por la que, la decisión de la juez primigenia de haber negado tal medio probatorio se encuentra ajustado a derecho.

Ahora, considera la Sala que la petición del dictamen no está encaminada a verificar hechos que interesen al proceso en la que se requiera especiales conocimientos, pues lo que pretende es un análisis, mismo que, de conformidad con la prueba que se allegue al diligenciamiento bien puede el Juez en virtud del artículo 61 del CTPSS, formar libremente su convencimiento y determinar bajo los postulados de la sana crítica la decisión que en derecho corresponda, sin que sea necesario acudir al dictamen pericial.

Por lo dicho, la negativa de este medio probatorio también se mantiene incólume.

Prueba de oficio

En el numeral 4 del acápite de pruebas se señala "prueba de oficio", en la que pretende la apoderada judicial de la parte demandante que se ordene a la demandada allegar al proceso los documentos mencionados en el numeral 2.1 desde el 2.1.1 hasta el 2.1.12, asimismo que se requiera a las entidades del Ministerio de Salud, Aeronáutica Civil y Migración Colombia, certificar e informar sobre los vuelos humanitarios realizados en marzo de 2020 hasta agosto de 2020.

De entrada la censura aquí propuesta no tiene vocación de prosperidad, ya que la profesional del derecho confunde "prueba de oficio" con la facultad que tiene el juzgador de decretar "pruebas de oficio" cuando lo considere pertinentes para la resolución del asunto puesto a su consideraciones, facultad que viene dada del artículo 54 del CPTSS y que en modo alguno se asimila a lo peticionado por la parte actora, pues lo que pretende la actora es que el Juzgado "oficie" a las entidades allí determinadas y comine a la demandada a que allegue documentos, pero se insiste, frente a los documentos en poder de la demandada, los mismos fueron decretados, y ya frente a terceros, bien podía obtenerlos a través del derecho de petición, tal como la misma parte actora lo efectuó cuando reformó la demanda y anexó como pruebas las solicitudes elevadas a varias entidades.

Ahora, respecto a la facultad oficiosa que tiene el Juez, ha de decirse como acertadamente lo mencionó la a quo, que sí en el transcurso del proceso llegare a

considerar que se requiere una prueba para esclarecer los hechos materia de litigio, hará uso de aquella herramienta, tal como puede acontecer con la historia laboral de cotizaciones en pensión, ya que se requiere para verificar si se encuentra amparada por el fuero de prepensionada.

Al respecto, en sentencia SL9766-2016, se dejó dicho lo siguiente:

"En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

Desde luego, dicha actividad oficiosa no puede ejercerse arbitraria ni ilimitadamente, al punto de vaciar de contenido el deber de las partes de aportar los elementos de prueba enderezados a acreditar los supuestos de hecho de las normas que invocan; sino que, por el contrario, su despliegue debe tener un sentido interactivo o complementario, y respetar los supuestos fácticos fijados por los sujetos procesales, que son los que marcan los límites dentro los cuales el juez debe desarrollar su actividad de búsqueda de la verdad real, necesaria para la adopción de decisiones materialmente justas".

Ello así, para esta Sala, la negativa de la a quo en decretar el dictamen pericial, la inspección judicial con exhibición de documentos y la "prueba de oficio", se encuentra ajustada a derecho, esto es, a las prerrogativas de que trata el artículo 53 del CPTSS, pues fueron rechazadas por inconducentes y superfluas en relación con el objeto del pleito.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

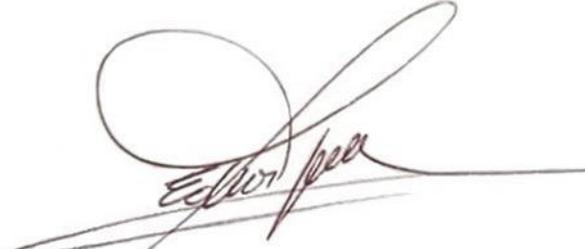
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado datado el 08 de septiembre de 2021, que denegó los medios probatorios de inspección judicial, dictamen pericial y prueba de oficio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

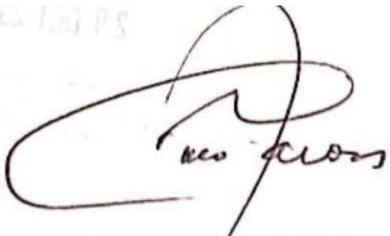
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MANUEL HUMBERTO MOYA MORENO
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. – PAR ISS.
Radicación: 11001-3105-016-2018-00245-02
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Manuel Humberto Moya Moreno instauró demanda ejecutiva laboral contra FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales- PAR ISS a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 1 a 3).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 11 de agosto del 2018 (Fols. 19 a 21) el a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"a).- PAGAR el valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.673.439,54 M/cte), correspondiente a Auxilio de Cesantías.

b).- PAGAR la cifra de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UNO CENTAVOS (\$3.453.353,61 M/cte.), equivalente a compensación de vacaciones.

c).- PAGAR la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.416.375,00 M/Cte.), a razón de Reembolso de valores de Seguridad Social.

d).- PAGAR el monto de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.832.599,60 M/Cte.), por concepto de prima de servicios convencional.

e).- PAGAR el valor de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$50.888.310,00 M/Cte), correspondiente a la indemnización moratoria.

f).- PAGAR la cifra de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00 M/Cte), equivalentes al valor de las costas de la primera instancia.

SEGUNDO: Sobre las costas causadas dentro del presente proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad”.

3. Contestación de FIDUAGRARIA S.A. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones las de novación de la obligación, cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, prescripción, y la innominada o genérica (fol. 24 a 27).

4. Auto Apelado. En audiencia del 20 de agosto del 2021 el a quo declaró no probadas las excepciones de novación, pago parcial de la obligación y prescripción propuestas por la ejecutada y rechazar las demás excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, gravando en costas a FIDUAGRARIA S.A. (C.D. fol. 82 a 83).

Apreció que el título base de ejecución se encontraba compuesto por la sentencia de primera instancia, revocada parcialmente y confirmada por el Tribunal, así como el auto de aprobación de las costas procesales.

En lo tocante a las excepciones adujo que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, solo es procedente estudiar las excepciones de pago parcial, novación y prescripción, y que en gracia de discusión en lo referente a la cobro de lo no debido se debe remitir a las actuaciones definidas con anterioridad, incluso cuando se decidió sobre la nulidad propuesta por la parte pasiva, en la que se dejó sentado que con posterioridad a la liquidación del ISS, quien está legitimada por pasiva para responder por las obligaciones insolutas reclamadas es FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PAR-ISS.

En lo referente a la novación se negó la misma con base en que de conformidad con el artículo 1687 del Código Civil no se configura, ya que si bien la obligación inicial estaba en cabeza del ISS y ahora en FIDUAGRARIA S.A., no es la calidad de las partes la que define la novación sino que se requiere la manifestación o aceptación de las partes de novar la obligación, tal como se desprende del artículo 1693 y 1694 del Código Civil, lo que no acontece en el sub lite, ya que la parte ejecutante no ha manifestado la intención de novar la obligación.

Frente a la excepción de pago parcial, manifestó que en el legajo se evidencia la solicitud de pago de la obligación de fecha 27 de junio de 2017, pero no obra ninguna actuación tendiente a la satisfacción de la obligación por parte de la ejecutada, pues se revisó la cuenta del Juzgado y no existe depósito judicial por parte de FIDUAGRARIA S.A., así como tampoco se acredita por algún otro medio persuasivo que se haya realizado el pago de la obligación. En definitiva, apreció que no existe sumas de dinero que satisfagan la obligación ejecutada.

En lo tocante a la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 151 del CPTSS y artículo 488 del CST, las acciones en materia laboral deben impetrarse dentro de los 3 años desde la exigibilidad de la obligación, siendo que en el caso examinado, el auto de obedécese lo resuelto por el Superior respecto a la sentencia del proceso

ordinario 2014-0049 data del 07 de septiembre de 2016, y el auto que aprobó la liquidación de costas lo fue el 14 de septiembre de 2016, y la solicitud de ejecución se presentó el 16 de abril de 2018, es decir, que entre tales calendas no transcurrieron los 3 años de que trata la norma en cita, y por ello, tal excepción no prospera.

Por lo expuesto, declaró no probadas las excepciones propuestas de pago parcial, novación y prescripción, continuando adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 446 del CGP.

1.1. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte **ejecutada** interpuso recurso de apelación argumentando que debe prosperar la excepción de novación, ya que si bien no obra manifestación expresa de la parte ejecutante, tal aceptación se puede inferir de manera tácita al no haber dado cumplimiento el actor a lo dispuesto en el Decreto 254 del 2000 y ley 1105 de 2006, es decir, no haber actuado en el trámite de graduación y calificación de las acreencias a cargo de la masa liquidada; que al no actuar en el proceso de calificación y graduación de deudas de la masa liquidada, se infiere de manera tácita su aceptación; que la obligación no se encuentra graduada en el trámite liquidatario de la entidad; que la obligación no debe ser satisfecha por el Patrimonio Autónomo sino por el Ministerio de la Protección Social. (C.D. fol. 82).

5. Alegatos. La apoderada judicial de la ejecutada reitera los argumentos expuestos en la primera instancia, y además solicita que se haga control de legalidad, para lo cual cita varias providencias sobre la temática.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó el a quo al declarar no probada la excepción de novación por encontrar no configurada de conformidad con el artículo 1687 y siguientes del Código Civil?

Excepción de novación

Veamos, el artículo 1687 del Código Civil establece que *"La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"*, y de conformidad con el artículo 1693 y 1694 ejusdem, *"Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua"*, y que *"La sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Corporación que se ha dedicado con mayor suficiencia a estudiar esta figura jurídica, en providencia SC5569-2019, al referirse a la excepción de novación, estimó que no se debe confundir la novación con la asunción, subrogación o sesión de una deuda, y que debe necesariamente existir aceptación expresa del acreedor para configurar la mencionada novación, así:

"6.8.2. Ausencia de novación. Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, **reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo**; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la "(...) del contrato de novación" (art. 1689 ejúsdem).

Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, *mutatio creditoris* o de la deuda como *mutatio debitoris*; al contrario, la novación siempre aparece, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "*aliquid novi*", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva¹.

(...)

i) La *expromisión* (*expromissio*), forma de novación subjetiva pasiva, es una institución autónoma que **se celebra mediante el convenio celebrado entre el acreedor primitivo de una prestación y un tercero ajeno al vínculo inicial, quienes en forma voluntaria** y sin el consentimiento o delegación del deudor primigenio, extinguen la obligación inicial, de tal manera que la relación obligacional original pasa a ser reemplazada por una segunda obligación, dejando libertado al anterior obligado, extinguiéndose la primera con sus accesorios, por regla general; salvo los intereses de otros afectados, que podrían subsistir, si el tercero vinculado a ellas no otorga su consentimiento².

(...)

En esta novación subjetiva hay cambio del deudor primitivo, por uno nuevo, **quien actúa por consenso y consentimiento del acreedor también**, de tal manera que la delegación es «perfecta» si el inicial deudor queda liberado y sustituido por el nuevo extremo pasivo (el delegante se libera y queda obligado el delegado), **con la aceptación expresa del acreedor**; extinguiéndose la primera obligación y surgiendo una nueva con el tercero, el cual, es el nuevo deudor o delegado, de conformidad con los arts. 1687, 1710, 1690 y 1693 del C.C., entre otros, aboliendo, igualmente, los accesorios, privilegios y garantías. (Negrilla fuera del texto).

En ese orden, la entidad ejecutada esgrime que se configura la novación al tenerse como aceptación tácita por parte del ejecutante al no haber participado en la graduación y calificación de las acreencias a cargo de la masa liquidada, ello de conformidad con el Decreto ley 254 del 2000 y Ley 1105 de 2006; sin embargo, de los lineamiento legales y jurisprudenciales atrás referidos de manera cristalina se infiere que se requiere aceptación expresa del acreedor, lo que descarta de tajo la alzada propuesta, pues al ser la novación "*un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior"*", necesariamente debe contar con la anuencia de las partes, en el sub lite del acreedor, lo que no se puede inferir de

¹ COLOMBIA, CSJ., Sent. del 20 de enero de 1970, G.J., Tomo CXXXIV, p. 22.

² La Sala ha considerado la *expromisión*, como forma de novación subjetiva, por ejemplo, en la providencia: sentencia de agosto 31 de 1942, G. J., t. LIV, p. 381.

Cuando se surte con el consentimiento del deudor, se surte una delegación perfecta o novatoria o acumulativa.

manera tácita ante su omisión de participar en el proceso de graduación y calificación de las deudas, aunado a que no puede pasarse por alto que de conformidad con los Decretos 2011 de 2012 y 2013 del mismo año, ante la liquidación del ISS, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a *"Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles"*, lo que hace que la comparecencia de FIDUAGRARIA S.A. para responder por las obligaciones contingentes del extinto ISS se dé por disposición legal, y de ninguna manera se configuraría la novación ante la ausencia de aceptación o manifestación expresa de aceptación de novar la obligación que estaba en cabeza del extinto ISS, hoy asumida por FIDUAGRARIA S.A..

Finalmente, en lo relacionado con que la obligación no debe ser satisfecha por el Patrimonio Autónomo sino por el Ministerio de la Protección Social, se debe recordar lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, que establece que: *"El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. **En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes**, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación"*.

Luego, se expidió el Decreto 541 de 2016 que consagra que: *"Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado"*, y del mismo decreto en su artículo 2º se delimita que el pago de las sentencias condenatorias a cargo del extinto ISS, **se honrarán** con cargo a los activos transferidos por el liquidador, y en **su DEFECTO** por la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

Conforme los lineamientos legales atrás expuestos, advierte la Sala que solo eventualmente ante la insuficiencia de recursos por parte de FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PAR ISS, surge la obligación a cargo de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, situación que no está acreditada en el proceso, ya que nada se dice respecto a que se hayan agotado los recursos de la entidad liquidada y a cargo de FIDUAGRARIA S.A., razón por la cual, no le asiste razón a la apoderada judicial de la ejecutada, y por ende, se despachará de manera desfavorable su pedimento.

Finalmente, en lo que respecta al control de legalidad, ya la Sala se pronunció en proveído del 19 de febrero de 2020, en la que se confirmó el auto que no accedía a la nulidad propuesta por la ejecutada.

Colofón de lo expuesto, encuentra la Sala que, no queda otro camino que confirmar la decisión de instancia en tanto que declaró no probadas las excepciones propuestas, debiéndose continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de agosto del 2021, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

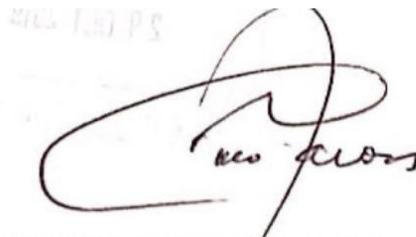
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Salva voto)



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUSTAVO CASAS LANCHEROS
Demandado: UGPP
Radicación: 11001-3105-014-2018-00284-02
Tema: EJECUTIVO – AUTO CORRECCION DE SENTENCIA ORDINARIO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gustavo Casas Lancheros instauró demanda ejecutiva laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 337 a 336).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 06 de agosto del 2018 (Fols. 357 a 359) el a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- *Al pago de las diferencias que por concepto de pensión de jubilación por riesgo de salud existen entre la mesada reconocida al actor y el valor ajustado, desde el 20 de febrero de 2005 y hasta el momento en que se verifique el pago, junto con los aumentos legales y mesadas adicionales.*
- *Al pago de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.570.000), por concepto de costas del proceso ordinario".*

3. Contestación de la UGPP. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones las de pago total de la obligación, inexistencia de título ejecutivo- carencia de obligación clara, expresa y exigible, prescripción, imposibilidad de condena en costas, y solicitud genérica de reconocimiento de excepciones. (fol. 464 a 470).

4. Auto Apelado. Mediante auto datado el 06 de julio de 2021 (Fols. 605 a 609), la a quo dispuso corregir el error aritmético cometido en la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2008, la cual quedó de la siguiente manera:

"PRIMERO: CONDENAR a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO (E liquidación), representada legalmente por el señor FRANCISCO ESTUPIÑAN HEREDIA o por quien haga sus veces a reconocerle y pagarle al demandante GUSTAVO CASAS LANCHEROS la pensión de jubilación por riesgos de salud en cuantía de \$152.327.85, a partir del día 17 de noviembre de 1991 con los aumentos legales anuales y mesadas adicionales y a pagar la diferencia de las mesadas causadas entre la citada fecha y el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO.- El resto de la providencia objeto de corrección manténgase incólume"

Apreció que en la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2008 se tomó como IPC inicial en la fórmula para indexar la primera mesada pensional, un valor incorrecto que no se acompasa con los presupuestos facticos y jurídicos, dado que se tuvo en cuenta como IPC final el de 163.03, cuando debió serlo de 26.48%, esto es, el vigente para el mes de noviembre de 1991, en ese sentido, adecuando el valor a indexar con el IPC correcto y aplicando la fórmula que se estableció en la sentencia corregida, da como resultado el valor de \$152.327,85 como primera mesada pensional para el 17 de noviembre de 1991, y no la de \$930.723,16 que se había fijado en la providencia del 28 de noviembre de 2018.

Finalmente, expuso que una vez en firme la decisión se efectuaría el control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior del juicio ejecutivo en virtud de la corrección efectuada.

1.1. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte **ejecutante** interpuso recurso de apelación argumentando que la corrección realizada no se limita a la pura operación matemática sino a la corrección y aplicación de una formula financiera que modifica sustancialmente la sentencia en su sentido material; que salta de bulto la forma errónea como el fallador aplica en la formula financiera un 26.48% como índice final, desconociendo el periodo de causación con el del pago efectivo de la pensión, esto es, de noviembre de 1991 hasta el 30 de enero de 2006, cuando el índice de precios al consumidor vigente al momento del reconocimiento pensional fue de 162.03 %; que con meridiana claridad se observa que el fallo es modificado en su sentido material, pasando de condenatorio a absolutorio. En síntesis, suplica que se revoque la decisión de instancia, y se confirme la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2008 confirmada por el Tribunal el 17 de julio de 2009 y por la Corte Suprema de Justicia el 14 de junio de 2017. (fol. 610 a 615).

5. Alegatos.

5.1 Demandante: En la oportunidad legal reiteró los argumentos de la alzada, solicitando que se revoque la providencia impugnada, y en su defecto se conforme la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2008, confirmada por el Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia.

5.2 UGPP.: Solicita que se absuelva a la UGPP en su integridad, ya que efectivamente debido al error en el cálculo de la indexación, la mesada pensional se aumentó al doble, el cual no corresponde a la situación particular del actor.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente, advirtiendo de entrada que el auto que resuelve la corrección por error aritmético es susceptible de recurso de apelación (Artículo 310 CPC, hoy 286 CGP, y sentencia T-875-2000).

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la a quo al corregir la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2008, en la que modificó el valor de la mesada pensional inicial de \$930.723,16 a \$152.327,85, para el 17 de noviembre de 1991?

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS.

Veamos, el artículo 286 del Código General del Proceso establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia SL11162-2017, al referirse a la corrección por error aritmético, tiene dicho:

[...] es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del CPC, [ahora [...] 286 del CGP], aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del [CPTSS] en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia.

*Así, tal yerro constituye un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, **el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica.** Por manera que, **de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte,** "se llegaría al absurdo de que a pretexto*

de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782) (Negrilla fuera del texto).

En ese orden, la apoderada judicial recurrente afirma que la corrección efectuada por la a quo modifica sustancialmente la sentencia en su sentido material, aunado a que el IPC para el 30 de enero de 2006 fue de 162.03%, lo que se ajusta a lo determinado previamente en la sentencia calendada el 28 de noviembre de 2008 confirmada por el Tribunal el 17 de julio de 2009 y por la Corte Suprema de Justicia el 14 de junio de 2017.

En orden a resolver, de entrada, se dirá que la razón está del lado de la Cognoscente de instancia, dado que en efecto se aprecia que en la sentencia proferida el 28 de octubre de 2008 (Fols. 280 a 289) se cometió un error puramente aritmético al tener en cuenta un IPC final de 162.03, cuando para esa calenda el IPC acumulado, que fue el que se tuvo en cuenta en la sentencia corregida osciló del 31.98% al 26.82% de manera decreciente, es decir, que a todas luces al aplicar la fórmula de la indexación de la primera mesada pensional contenida en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado No 31222 del 13 de diciembre de 2007, efectivamente el valor de la primera mesada pensional se infló a un valor que \$930.723,16, cuando al revisar el salario devengado para esa anualidad se otea que su último salario devengado era de \$ 203.103,52, con lo cual, salta de bulto que resulta inverosímil para esa misma calenda una mesada inicial de \$930.723,16, esto es, 4.5 veces lo devengado para esa anualidad, circunstancias que llevan a la Sala a prohijar que en efecto el haber ajustado la fórmula de la indexación con un IPC final que no corresponde a los porcentajes fijados por el DANE constituye un error aritmético subsanable de oficio en cualquier tiempo de conformidad con las previsiones del artículo 286 del CGP.

Ahora, la corrección no modifica sustancialmente la sentencia corregida como lo quiere hacer ver la apoderada judicial recurrente, pues el hecho de que se haya disminuido el valor indexado, no está tocando los argumentos centrales de la decisión, pues lo relativo a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional y su argumentación se deja incólume, y tan solo se corrige la operación aritmética que lleva al monto de la primera mesada pensional; ahora, el hecho de que la primera mesada pensional no sufra variación al haberse realizado la operación, ello corresponde esencialmente a que no existió interrupción entre la fecha en que se desvinculó el actor y la fecha en que entró a disfrutar de la mesada pensional, aspecto factico y jurídico que escapa de la competencia de esta Sala, pues independientemente de la postura asumida, lo cierto es que, se tuvo en cuenta un IPC final de 162.03, cuando ni siquiera en los IPC base de 1998 e IPC base de 2008 ha llegado hasta ese porcentaje para el año de 1991.

Ahora, esgrime el actor que el IPC de 162.03 corresponde al del año 2006 fecha del disfrute pensional, ante lo cual, ciertamente le asistiría razón parcialmente, ya que según la tabla del IPC base de 1998, corresponde a 168.38, pero de ninguna manera la sentencia calendada el 28 de octubre de 2008 hace inferencia alguna a que la indexación de la primera mesada pensional se efectuaría desde el 17 de noviembre de 1991 hasta el año 2006, pues lo que se consideró y se falló fue la procedencia de la indexación de la primera mesada desde la fecha de retiro del trabajador hasta el momento del reconocimiento pensional, lo que corresponde al 16 de noviembre de 1991 hasta el 17 de noviembre de 1991, pero de ninguna manera hasta el año 2006, pues aquella fecha esgrimida por la parte recurrente se aproxima a la fecha en que se declaró la prescripción (Fol. 289), más no a la fecha de disfrute pensional.

Finalmente, en relación a que la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2008, fue confirmada por el Tribunal, y no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (SL8942-2017), acota la Sala que, en ninguna de las providencias, bien sea la del Tribunal o de la Corte se hace relación a la adecuación de la fórmula de la indexación al caso concreto, ya que tan solo el debate se circunscribió de manera general a la procedencia o no de la indexación, por lo que de ninguna manera puede sostenerse que deba dejarse incólume el error evidente en la operación matemática que se efectuó en la sentencia del 28 de noviembre de 2008, esto es, teniendo en cuenta un IPC final que no corresponde.

Colofón de lo expuesto, encuentra la Sala que, no queda otro camino que confirmar la decisión de instancia en tanto que se dan los presupuestos para que de oficio haya procedido la juez de primer grado a corregir el error aritmético.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de julio del 2021, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

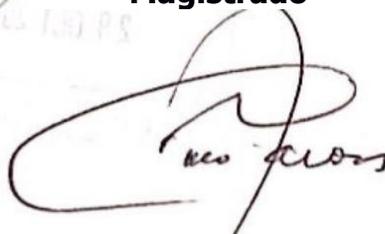
La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HENRY BERNAL AVILA
Demandado: CODENSA ESP S.A.
Radicación: 110013105-030-2013-01150-02
Tema: APELACIÓN AUTO – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Henry Bernal Ávila instauró demanda ordinaria laboral contra CODENSA S.A. ESP, con el propósito de que declarara la nulidad o ineficacia del despido, el reintegro sin solución de continuidad; y de manera subsidiaria, la indemnización por despido sin justa causa, la indexación, los intereses moratorios, perjuicios morales y, costas del proceso. (Fols. 163 a 184).

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 11 de agosto de 2014 (Fols. 418 y 449), mediante la cual condenó a CODENSA ESP S.A. a pagar a favor del señor Henry Bernal Ávila, la suma de \$175.654.048 por concepto de indemnización por despido injusto, debidamente indexada desde el 11 de octubre de 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, condenando en costas a la demandada. Dicha decisión fue revocada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 17 de septiembre del 2014, para en su lugar, absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda. Además, no se impuso condena en costas en la instancia, sin embargo, se indicó que las de primera instancia quedarían a cargo de la parte demandante. (Fols. 454 a 457 con Cd de audiencia). Igualmente, se surtió el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quien en sentencia del 03 de marzo de 2020, radicación No 72353, SL721-2020, casa la sentencia proferida por el Tribunal, y en sede de instancia, revoca la sentencia de primera instancia y ordena el reintegro del actor. No impuso condena en costas en el recurso de casación, estableció que las de la alzada corresponderían a cargo de la demandada (Fols. 76 a 101 cuaderno 2).

2. Auto Apelado. En auto del 28 de junio del 2021 el *a quo* aprobó las costas en la suma de \$12.570.000, a cargo de la demandada. (Fol. 489).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la **parte demandante**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que deben ser modificadas de conformidad con el Acuerdo No 1887 de 2003, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía del proceso, entre otras circunstancias.

Señala que para las agencias en derecho de primera instancia debe tenerse en cuenta que la condena proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue de \$2.231.859.651, por lo que el Juzgado deberá tasar las agencias en derecho en un porcentaje del 1% al 25%.

En relación con las agencias en derecho impuestas en segunda instancia por valor de \$570.000 resultan ser irrisorias y no se acompasa con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. (Fols. 491 a 493).

4. Decisión de primer grado. El Juzgado de primera instancia no repuso su decisión, por lo que concedió el recurso de apelación. (Fol. 497 a 498).

5. Alegatos de Conclusión.

5.1 Demandante.: Solicita que se aumente las costas tanto de primera como de segunda instancia, dado que resultan ser arbitrarias e ínfimas, y no se compadece con la gestión realizada por más de 7 años que duró el proceso.

5.2 Demandada.: Peticiona que se confirme la decisión de instancia, bajo el sustento de que los valores que se fijan por las costas son objetivos y para ello, no se tiene en cuenta la labor exitosa del abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante** se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes **problemas jurídicos**:

- ✓ ¿Se equivocó la A quo al aprobar la liquidación de costas?
- ✓ ¿Conforme a las reglas para la fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las mismas deben modificarse en un valor mayor al definido por el Juzgado?

Agencias en derecho

Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G. del P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En el C.P.T. y de la S.S. no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al 365 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva

desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al Acuerdo 1887 de 2003, dado que éste se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (07 de noviembre de 2013, folio 185).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

En el presente caso, la inconformidad de la parte apelante consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia a cargo de la entidad demandada debían corresponder a un mayor valor, en la que se tenga en cuenta el valor de la condena acorde a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, por valor de \$2.231.859.651, y sobre ese valor tasar las costas en un porcentaje del 1% al 25%.

En ese sentido, el Acuerdo 1887 de 2003, enseña los toques por aplicar en la liquidación de costas procesales, así:

"LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Ahora, debe tenerse en cuenta que en el sub examine, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que estudio el presente caso, procedió a casar la sentencia, y en sede de instancia revocó la decisión del Juzgado primigenio, la decisión en sí misma no consistió en una revocatoria total de la providencia, sino

solo lo fue parcial, pues así se logra extraer del numeral primero y cuarto, cuando expresa;

"PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en cuanto impuso la indemnización por despido injusto a cargo de la demandada CODENSA SA ESP.

(...)

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión del a quo"

Así mismo, en tal providencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral solo hizo alusión a las costas de la alzada, en el sentido que estarán a cargo de la entidad demandada, lo que permite inferir con meridiana claridad que dejó incólume la imposición de condena en costas de primera instancia a cargo de la entidad enjuiciada; ahora en lo que respecta a su valor, no es dable esgrimir que el a quo debe tener en cuenta el valor de \$2.231.859.651 a que alude la parte activa, pues ha de tenerse en cuenta que la condena impuesta por la Corte Suprema de Justicia en sede de instancia como Tribunal de apelación, consistió en el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando el actor, es decir, se trata de una obligación de hacer, y por tanto, la fijación de las costas y agencias en derecho a la luz del Acuerdo 1887 de 2003, en principio solo correspondería *"hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*; no obstante, como el juez de primer grado consideró que al haberse confirmado su decisión *"en todo lo demás"* dejó incólume la condena a cargo de la pasiva por valor de \$12.000.000, siendo que el correcto entendimiento es que, al haberse revocado la condena impuesta por indemnización por despido injusto y reemplazarse por la de reintegro, a pesar de que las costas seguían a cargo de la entidad enjuiciada, su tasación debía ceñirse a la nueva condena impuesta, es decir, ya no se podía tener en cuenta el porcentaje de *"hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas"* sino *"hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes"* por tratarse de una obligación de hacer.

Ahora, en gracia de discusión, para la fijación de las agencias en derecho de ninguna manera puede tenerse en cuenta el valor de \$2.231.859.651, que según estima el actor, corresponde a la condena de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, ya que lo correcto es tener en cuenta el valor generado únicamente hasta el proferimiento de la sentencia de primera instancia, pero se insiste, en la presente Litis no es posible acudir a la tasación consistente en el porcentaje del *"valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia"*, por lo que no hay lugar a la modificatoria solicitada, en consecuencia, se confirmará la decisión de instancia en lo referente a las costas de primera instancia a cargo de la demandada.

En lo que refiere a la fijación de las costas impuestas en segunda instancia, las cuales considera irrisorias, debe acotar la Sala que el Acuerdo 1887 de 2003, sostiene al respecto que: *"En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*, y teniendo en cuenta que el valor fijado de \$570.000 no sobrepasa el límite de la norma, y además la misma no estipula un valor mínimo, es decir, no dispone que las costas deben oscilar entre 1 y 2 salarios mínimos, sino que dice *"hasta"* dos salarios mínimos, considera la Sala que bien puede imponerse condena en costas en un valor inferior al salario mínimo, con lo cual, en este punto tampoco se le da la razón al apoderado judicial de la parte activa.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2021, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

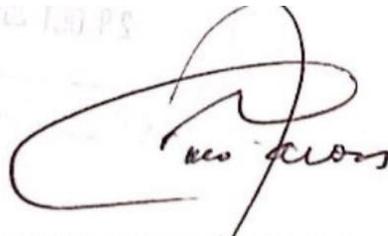
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO
Expediente 11001310503120190034301**

Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Una vez decidido de manera desfavorable por los demás Magistrados integrantes de esta Sala, el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP contra el proveído de fecha 25 de marzo del año que avanza proferido este Despacho, sería del caso ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen; no obstante, una revisión juiciosa y detenida del expediente permite concluir que en efecto, como lo manifiesta la censura, su solicitud de terminación del proceso con su consecuente archivo, de ningún modo tenía el alcance de “*desistimiento del recurso de apelación*”, ya que su finalidad no era otra que pretender que se declarará el cumplimiento del pago de la obligación ejecutada y, de contera, que no se continuara con el curso del proceso, de ahí que la solicitud del apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 63, se constituyó como una inducción al Despacho en error, quien, por tanto, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa que gobiernan esta clase de actuaciones, atendiendo además que por sabido se tiene que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, procede a corregir el yerro cometido con el fin de evitar futuras nulidades. Sobre la aplicación de tal criterio jurisprudencial la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral tiene dicho que: “...*La firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe entenderse el aforismo jurisprudencial que*

indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (Radicación N° 36407, del 21 de abril de 2009, MP. Dra. Isaura Vargas Díaz).

Por lo expuesto, se ORDENA dejar sin valor y efecto el auto de fecha 25 de marzo de 2021(fl 68), debiendo permanecer el expediente en el Despacho para resolver el recurso de apelación.

Así las cosas, atendiendo que ya se corrió traslado a las partes para alegar, se señala el día diez (10) de diciembre de 2021 para llevar a cabo la actuación que defina la instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>Por ESTADO N° <u>199</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO SUMARIO DE UAE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
CONTRA COOMEVA EPS S.A.

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021).

El presente asunto fue recibido, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación con ocasión al recurso de apelación elevado por Coomeva EPS S.A.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, corresponde el conocimiento de la impugnación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en atención a que la referida norma dispone:

“Parágrafo 1. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Así, las cosas y visto el certificado de existencia y representación legal de la EPS, se evidencia que aquella tiene su domicilio en la ciudad de Cali (CD fl. 30.), por lo que se dispone de manera inmediata, por secretaría, la remisión del proceso a la referida Corporación, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105013201100537. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 13/07/2012, con costas.

ACNELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de
— \$ 3'179.841⁰⁰ M/cd — 0 — a
costa de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al momento de realizar el estudio de admisión previsto por la legislación procesal laboral, encuentra este Despacho, una vez revisado el expediente, que sobreviene la inadmisibilidad del grado jurisdiccional de consulta concedido por Juez, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero, resaltar que en la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado a la AFP COLFONDOS el 15 de octubre de 1996 y como consecuencia consideró a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Condenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De lo anterior se concluye que no se impartió ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la demandante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional. La declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de Colfondos S.A. y solo le compete y afecta a esa AFP y como quiera que esa entidad no interpuso recurso alguno en contra de la decisión, la sentencia se debió declarar ejecutoriada.

En consecuencia, se declara **INADMISIBLE** el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta concedido por el Juez de primera instancia en la sentencia del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al A quo a fin de que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



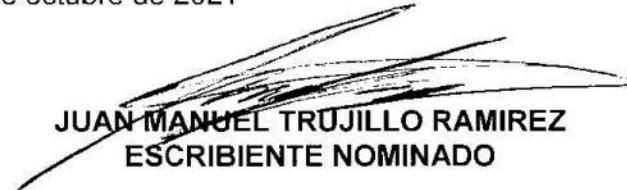
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARIENAR CASTELLANOS BARRAGÁN** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2017-00774-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2017-00101-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 19 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JESÚS EVELIO ARIZA OVALLE

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2020 00226 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada contra auto proferido el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de pago.

ANTECEDENTES

Por auto del 16 de octubre de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago por concepto de diferencias pensionales surgidas entre la mesada pensional reconocida a través de resolución N° 074 de 2007 y el monto de la mesada reliquidada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, junto con las costas del proceso ordinario. (fl.557)

Una vez notificado el mandamiento de pago, la Previsora presentó, entre otras, la excepción de pago aduciendo que dicha entidad había cumplido con la obligación de reliquidar e indexar el IBL de la pensión del actor.

Agregó, que Colpensiones a través de resolución GNR 20575 del 30 de enero de 2015 reconoció pensión de vejez al demandante a partir del 25 de junio

de 2012 en cuantía de \$2.007.875 junto con un retroactivo por valor de \$62.891.593, por tanto, como había operado la compartibilidad pensional la Previsora tan solo debía asumir el mayor valor entre la pensión de jubilación que venía reconociendo y la de vejez otorgada por Colpensiones; no obstante, con posterioridad al 25 de junio de 2012 la Previsora había continuado pagando las mesadas pensionales de manera completa hasta septiembre de 2015 por un monto total de \$88.498.996.

Así las cosas, concluyó que al haber cancelado dicha suma, junto con \$6.292.461.89 y \$5.266.818, quedaba cumplida cualquier obligación determinada por la Corte en la sentencia. (fl.575)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 26 de julio de 2021, el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES la excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho y de cobro de lo no debido.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución únicamente por las diferencias dinerarias que surjan entre el monto de la mesada pensional reconocida en Resolución No. 074 de 21 de agosto de 2007 (\$1.272.668,45) y el monto de la mesada reliquidada por la Sala Fija Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (\$1.843.664,77), a partir del 25 de junio de 2007, en 13 mesadas anuales, junto con los respectivos aumentos de Ley, sumas debidamente indexadas, con la aclaración que el retroactivo pensional causado entre dicha data y el 30 de junio de 2019, asciende a \$116.940.162, sin perjuicio de lo que se cause en adelante y hasta cuando se verifique su pago, y al cual deberá descontarse la suma de \$6.292.461,89 como abono a la obligación, conforme a lo dispuesto en esta providencia.”

La juez de primera instancia indicó que “la presente ejecución debe ceñirse a lo plasmado en la referida decisión judicial, pues precisamente la acción fue instaurada para procurar su cumplimiento, sin que en esta instancia se pueda entrar a discutir la procedencia o no de las condenas allí ordenadas, y en ese sentido, la discusión que plantea hoy la demandada, tal como lo es la compartibilidad de la pensión de jubilación otorgada por la demandada con la

reconocida con posterioridad por COLPENSIONES resulta propia de un típico proceso ordinario laboral.”

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, señalando que debió declararse totalmente probada la excepción de pago, en la medida que el demandante recibió unas sumas de más que fueron pagadas por la ejecutada, se pagó una suma de seis millones de pesos, la ejecutada no adeuda ciento dieciséis millones de pesos pues los ochenta y ocho millones debieron imputarse a esa suma tal y como se expuso en la excepción propuesta.

ALEGACIONES

Fueron presentadas por los apoderados de las partes escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar o no a declarar probada de manera total la excepción de pago propuesta por Previsora S.A.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Ahora bien, señala el apelante que la ejecutada no debe suma alguna al señor Jesús Evelio Ariza y, por tanto, debe declararse probada de manera total la excepción de pago propuesta.

Al respecto se tiene que a través de sentencia del 29 de julio de 2011 el Juzgado de primera instancia absolvió a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de todas las pretensiones incoadas por el señor Jesús Evelio Ariza Ovalle y condenó en costas a la parte demandante. (fl.530)

Al desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, la Sala Fija Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 31 de julio de 2012 resolvió:

“PRIMERO: *REVOCAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de julio de 2010, proferida por la Juez Adjunta del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, CONDENARSE a la demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a reajustar la primera mesada pensional del demandante JESÚS EVELIO ARIZA OVALLE, identificado con C.C. N° 5.710.835, a la suma de \$1.843.664.77, a partir del 25 de junio de 2007, junto con los respectivos aumentos de Ley; igualmente, CONDÉNARSE a la demandada a reconocer y pagar al demandante las diferencias dinerarias que surjan entre el monto de la mesada pensional primigenia que viene pagando y el monto de la mesada reliquidada, sumas estas que deberán pagarse junto con los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, tal como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *CONDENAR en COSTAS de primera instancia, a la parte demandada...*”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N° 4 de la Corte Suprema de Justicia, al decidir el recurso de casación interpuesto por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS decidió:

“...CASA PARCIALMENTE *la sentencia dictada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), dentro del proceso ordinario laboral seguido por JESÚS EVELIO ARIZA OVALLE contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cuanto a los intereses moratorios, del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

En instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR *la sentencia de primer grado, y en su lugar ordenar a la pasiva la indexación de las diferencias resultantes entre la pensión reconocida por la entidad demandada y el reajuste dispuesto en este proceso, concepto que al 30 de junio de 2019 asciende a \$22.986.432, sin perjuicio de lo que se cause en adelante y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.”*

Por auto del 16 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera (fl.557):

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JESÚS EVELIO ARIZA OVALLE contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) *Diferencias dinerarias que surjan entre el monto de la mesada pensional reconocida en Resolución N° 074 de 21 de agosto de 2007 (\$1.272.668.45) y el monto de la mesada reliquidada por la Sala Fija Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (\$1.843.664.77), a partir del 25 de junio de 2007, en 13 mesadas anuales, junto con los respectivos aumentos de Ley, sumas debidamente indexadas, con la aclaración que el retroactivo pensional causado entre dicha data y el 30 de junio de 2019, asciende a \$116.940.162, sin perjuicio de lo que se cause en adelante y hasta cuando se verifique su pago, y al cual deberá descontarse la suma de \$6.292.461,89 como abono a la obligación.*
- b) *\$5.266.818 por costas procesales...”*

La entidad demandada propuso como excepciones de mérito las de pago, sustentada en que después del reconocimiento de la pensión de vejez, el demandante continuó percibiendo de la demandada las mesadas pensionales de forma plena hasta el mes de septiembre de 2015, por un monto total de \$88.498.996, el cual el actor se encuentra obligado a restituir, porque solo tenía derecho a recibir el mayor valor entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez, pues no es viable que opere un segundo pago o pago repetido de la mesada pensional, situación que en este caso se vuelve particularmente delicada porque involucra dineros oficiales.

Al revisar las pruebas aportadas al plenario se tiene que a folio 560 del expediente reposa Resolución N° 074 del 21 de agosto de 2007, a través de la cual la Previsora S.A. reconoció pensión de jubilación al señor Ariza Ovalle en cuantía de \$1.272.668.45 a partir del 25 de junio de 2007 y en el artículo quinto dispuso: *“Desde la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales decreta y ordene el pago de la pensión de vejez a favor del señor JESÚS EVELIO ARIZA OVALLE, la Previsora S.A. Compañía de Seguros asumirá únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto de Seguros Sociales y la que esté pagando para esta fecha...”*

A folio 562 vuelto, se encuentra resolución GNR 20575 del 30 de enero de 2015, por medio de la cual Colpensiones reconoce pensión de vejez al ejecutante en este proceso a partir del 25 de junio de 2012 en cuantía de \$2.007.875 y un retroactivo por valor de \$62.891.593.

A folio 565 vuelto a 567, militan pagos de mesada pensional realizado por la Previsora S.A. al actor, en los cuales se observa que, por ejemplo, para junio de 2012 (misma fecha a partir de la cual Colpensiones reconoció la prestación por vejez), la ejecutada le canceló por concepto de mesada pensional la suma de \$1.580.891.

A folio 571 y 571 vuelto, se hallan comprobantes de pago en favor del ejecutante por valor de \$6.292.461.89 y \$5.266.818 realizados el 14 y 26 de octubre de 2020 respectivamente.

En el traslado a las excepciones la parte demandada señala que lo alegado por la demandada son hechos nuevos, que no fueron propuestos en las etapas del proceso ordinario y en consecuencia solicita que se siga adelante con la ejecución.

El artículo 442 del Código General del Proceso respecto de las excepciones señala que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

No obstante, en el presente caso no se puede desconocer que la sentencia se refiere a situaciones pasadas y futuras por la orden de reajustar la pensión de jubilación reconocida por la demandada en el año 2007 con efectos desde esa fecha y hacia futuro, ni tampoco que la pensión de jubilación estaba sujeta al fenómeno de la compartibilidad, el cual es consagrado en la ley, y del que se advirtió que procedería en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión emitido por la demandada; por lo que no puede ser desconocido al momento de ejecutar la sentencia en la medida en que se encuentra acreditado en el proceso que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante Resolución GNR 20575 de 30 de enero de 2015 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por los mismos tiempos por los cuales la demandada reconoció la pensión de jubilación; por ello es válido recordar que el objeto de la sentencia es el reajuste de la pensión que ha sido pagada por la demandada desde el año 2007 de manera sucesiva y periódica, cuyo pago no fue suspendido por razón del proceso, y, en consecuencia, no se pueden desconocer los pagos realizados por la demandada en virtud de la misma pensión.

Por lo anterior, se concluye que si bien la compartibilidad no fue un hecho discutido en el proceso, también lo es que por ser dicho fenómeno de aplicación legal y sin controversia en el proceso ordinario por el demandante en el momento en que se reconoció tal derecho, no se puede desconocer al momento de la ejecución de la sentencia los pagos realizados por la demandada por ser prestación periódica cuyo pago también fue periódico, y, en consecuencia, se debe proceder a realizar las operaciones matemáticas del caso para determinar si la Previsora S.A. canceló la totalidad de la obligación a la cual fue condenada.

Para efectuar la liquidación se debe partir de los siguientes hechos: **i)** que la pensión de jubilación reconocida al actor por la demandada fue reliquidada a partir del 25 de junio de 2007 (fecha en el que el actor cumplió 55 años de edad y así lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia) en la suma de \$1.843.664.77 (suma inmodificable pues así lo resolvieron las Corporaciones antes señaladas), la cual luego de reajustada anualmente arroja para el año 2012 un valor de \$2.290.338, **ii)** la mesada pensional reconocida por Colpensiones a partir del 25 de junio de 2012 lo fue por \$2.007.875, es decir, efectivamente surge un mayor valor entre una y otra pensión para esa anualidad de \$282.463 y **iii)** la ejecutada pagó al actor entre junio de 2012 a septiembre de 2015 la mesada pensional completa, cuando su obligación era únicamente cancelar el mayor valor; circunstancia que no fue desconocida por la parte ejecutante.

Realizadas las operaciones del caso se tiene que al actualizar a septiembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación realizada por la Previsora fl.570), la liquidación dispuesta por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral (pues la Corte efectuó la liquidación a 30 de junio de 2019 arrojando un total de \$93.953.730 por diferencias y \$22.986.432 por indexación = \$116.940.162), arroja un total de diferencias pensionales debidamente indexadas la suma de \$124.318.409, y como quiera que la ejecutada ha cancelado por esos mismos conceptos \$94.791.457 más \$6.292.461,89 (total \$101.083.918,89), generando una diferencia por pagar de \$23.234.490, suma por la que deberá continuarse la ejecución en este proceso.

Corolario de ello pertinente resulta modificar el numeral cuarto de la decisión de fecha 26 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución únicamente por la suma de \$23.234.490, por concepto de diferencias pensionales debidamente indexadas adeudadas al actor.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **CUARTO** del auto del 26 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de seguir adelante con la ejecución únicamente por la suma de Veintitrés Millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$23.234.490), por concepto de diferencias pensionales debidamente indexadas adeudadas al ejecutante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GLADYS LILIANA TRIANA LLANOS

DEMANDADO: CRISTIAN HERNÁN RODRÍGUEZ VALLEJO

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 025 2020 00114 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 21 de junio de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que entre las partes existió un contrato desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 22 de julio de 2018, que es sujeto de especial protección constitucional y, como consecuencia de ello, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía junto con el pago de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones a que tenga derecho. Como consecuencia de ello, se condene al pago de daños y perjuicios y costas del proceso. (fl.12)

La demanda fue inadmitida a través de auto del 19 de abril de 2021 señalando las falencias relacionadas con el poder, acápite de notificaciones, forma de la demanda, hechos, pretensiones y pruebas documentales. (fl.306)

A través de memorial, el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda (fl.311)

Por auto del 21 de junio de 2021, el juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que la parte demandante no había dado pleno cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho en auto del 19 de abril de 2021 (fl.332).

En la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con fundamento en que las normas invocadas por el señor juez al momento de inadmitir la demanda no tenían el alcance restrictivo del acceso a la administración de justicia que el mismo pretendía atribuirles; en especial lo previsto en el numeral 6° del art. 25 del C.P.T. que al regular lo relacionado con las pretensiones, sólo exige que estas estén expresada con precisión, claridad y por separado y, en general, señaló que la demanda se había presentado en debida forma y los yerros advertidos en la inadmisión habían sido subsanados adecuadamente.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

En el auto de 19 de abril de 2021 se inadmitió la demanda, en síntesis, en razón a lo siguiente:

1. En relación al poder:

1.1. Insuficiencia de poder por cuanto el mismo no contenía todas las pretensiones de la demanda, si bien contenía unas pretensiones, no coincidían con las expuestas en la demanda.

2. En relación a las notificaciones:

2.1., 2.2. y 2.3. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos y las partes y una vez dada esa información, se deberá señalar la forma como obtuvo el canal digital, deberá allegar las evidencias del caso.

3. En relación con la forma de la demanda:

3.1. En la parte inicial de la demanda (fl.2) se narra una introducción que debe ser omitida en esa parte de la demanda y debe ser “colocada” en el acápite respectivo.

4. En relación con los hechos:

4.1. Los hechos 1, 3, 10, 47 a 49 contienen más de un hecho. El hecho 3 se repite en el hecho 24.

4.2. Los hechos 2, 6, 11, 20, 23, 50 y 61 son apreciaciones subjetivas.

4.3. Los hechos 4, 5, 8, 10 a 12, 65, 67 y 69 “se habla en primera persona” por lo que deberán corregirse, adicional a ello, se ordena resumirlos y para las justificaciones existe acápite respectivo.

4.4. Los hechos 8 a 11 deben ser resumidos, se repiten situaciones fácticas, adicional a que contiene conclusiones de la activa.

4.5. Los numerales 12 a 14 y 51 incluidos los literales A, B y C hasta el hecho 53 y 55 “no se sienten como hechos sucedidos entre las partes de lo cual la pasiva al momento de contestar los mismos podrá simplemente evadir los mismos dado que por un lado, se habla de presuntas actividades capaces de generar y/o agravar las patologías derivadas de riesgos, que pueden conllevar a una enfermedad laboral, ocupacional y/o profesional, de la demandante junto a los posibles diagnóstico de condiciones de trabajo o panorama de factores de riesgo, añade cuadros explicativos y da conclusiones que como lo dice la misma demandante no han sido constatados por la EPS o JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y por otro, porque habla de deberes y obligaciones tanto Constitucionales como Legales y Extralegales para con la trabajadora y explica o transcribe apartes legales y concluye, se ordena omitir estos numerales de este acápite y colocarlos en el acápite a lugar.”

4.6. Los numeral 15 a 19, 57, 58 y 64 deben resumirse de forma clara y concisa.

4.7. y 4.8. Los hechos 20, 44, 45, 48, 56, 60 y 70 son conclusiones de orden legal que deberán omitirse o “colocarlos” en el acápite respectivo.

5. En relación con las pretensiones:

5.1. Las pretensiones 1 a 7 no corresponden al trámite del proceso ordinario laboral pues son propios de una acción de tutela.

5.2. Las pretensiones 14, 17 y 35 subsidiaria no encuadran con los hechos de la demanda, hacen referencia a aspectos de un proceso de acoso laboral.

5.3. La pretensión 26 contiene acumulación de pretensiones.

5.4. y 5.5. Las pretensiones 14, 22 y 39 contienen normatividad que deberá incluirse en el acápite respectivo.

6. En relación con las pruebas documentales:

6.1. La documental relacionada como aportada no coincide con la relacionada y viceversa.

A través de auto de 21 de junio de 2021, se rechazó la demanda, en síntesis, por lo siguiente:

-La introducción anotada en el escrito de demanda.

-Los hechos se redactan en primera persona.

-Los hechos contienen apreciaciones subjetivas, deben presentarse de manera separada y algunos no fueron incluidos en el acápite correspondiente.

-Los hechos y pretensiones no corresponden a situaciones fácticas propias de un proceso laboral sino de una acción de tutela.

-Al subsanarse las pretensiones 1 y 7 se reformó la demanda, no siendo el momento procesal oportuno.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos

allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene lo siguiente:

En relación con la introducción anotada por el apoderado de la demandante visible a folio 2 de la demanda y 312 de la subsanación, si bien el artículo 25 del C.P. del T. no contempla la misma como uno de los requisitos que deba contener la demanda y aunque tal introducción no deba formar parte de la acción, no resulta ser una causal de rechazo ya que su contenido no afecta el resto del escrito demandatorio y tampoco interfiere con el derecho de contradicción y defensa del que deba hacer uso el demandado.

Frente a que los hechos se redactan en primera persona, al revisar las situaciones fácticas del escrito subsanatorio (fls.317 vuelto a 322 vuelto), se observa con claridad por ejemplo en los hechos 11 y 12 que efectivamente los mismos se redactan de esa manera prestándose para confusión; en el hecho 11 se indica "*Lo anterior originó el Contrato de Trabajo que vinculaba a la suscrita GLADYS LILIANA TRIANA LLANOS con el señor CRISTIAN HERNÁN RODRÍGUEZ VALERO...*", y en este punto quien suscribe la demanda no es la señora Gladys, sin embargo de la redacción de esa situación fáctica ello se concluiría, y en el hecho 12 se señala "*La situación anteriormente mencionada me ha causado serios daños, inconvenientes y perjuicios*", pero ¿daños a quién?, ¿al apoderado?, ¿a la demandante?, es decir, no se tiene claridad de quién es el titular de la situación fáctica narrada.

En lo que tiene que ver con que los hechos contienen apreciaciones subjetivas, no se presentan de manera separada y algunos no fueron incluidos en el acápite correspondiente, al revisar los fundamentos fácticos de la acción se tiene que los mismos no cuentan con la técnica apropiada conforme lo dispone el numeral 7° del art. 25 del C.P. del T. tal y como se observa de los hechos 1, 2, 3, 6, 11, 20, 23, 65, 67 y 69 y pese a que en el auto inadmisorio de la demanda el juez a quo señaló las falencias al apoderado para que fueran corregidas, la subsanación continuó presentando apreciaciones del apoderado, o, como se indica en varios

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

hechos de “la suscrita”, apreciaciones que debían omitirse pues en el acápite únicamente debían incorporarse las situaciones fácticas ocurridas durante la relación laboral que se solicita sea declarada.

Respecto a que los hechos no corresponden a situaciones fácticas propias de un proceso laboral sino de una acción de tutela, es de anotar que en las pretensiones 1 a 6 de la demanda el apoderado hace referencia a pretensiones que tienen por objeto la protección de derechos fundamentales en uso de la acción extraordinaria constitucional como lo es la acción de tutela, establecida en el art. 86 de la Constitución Política como un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

Mecanismo que es preferente y sumario regulado por el Decreto 2591 de 1991 y que debe resolverse en un término máximo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud, términos que son perentorios e improrrogables; aunado a lo anterior la tutela se caracteriza por la informalidad pues no se exige el cumplimiento de requisitos específicos para su presentación, e incluso puede acudir a dicho trámite especial y extraordinario aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisado lo anterior, respecto a las primeras seis pretensiones y de la lectura del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, necesario resulta advertir que la intención del togado en la demanda va enfocada a buscar una protección inmediata de derechos fundamentales en cabeza de la demandante y que alega fueron transgredidos por el demandado, alegando incluso que la demandante es sujeto de una especial protección constitucional, razón de la que se desprende que en este sentido sus peticiones encajarían más en el trámite preferente y sumario de la acción de tutela y no en un proceso ordinario que requiere para su trámite el cumplimiento de formalidades y unos términos específicos establecidos en el código procesal del trabajo y de la seguridad social y en el Código General del Proceso, no por capricho del legislador o del funcionario judicial, sino para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho de defensa de las partes que acuden y son convocadas a un litigio de estas características y que obviamente conllevarían y requieren el cumplimiento de unas específicas etapas procesales que inevitablemente superan el tiempo de decisión que se estableció para la resolución de la acción de tutela.

Respecto de las demás pretensiones, se encuentran que corresponden para ser discutidas en el marco de un proceso ordinario, esto es, con cada una de las etapas que dicho procedimiento conlleva, demanda, traslado de demanda, audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTySS.

En ese orden de ideas, se encuentra que en la demanda se acumuló pretensiones que corresponden a procedimientos diferentes, esto es, al procedimiento de la acción de tutela y al procedimiento ordinario, dado que, se reitera, el apoderado de la parte actora no corrigió el yerro indicado en el auto de inadmisión de la demanda.

Adicionalmente, no se podría dar aplicación a la facultad que tiene el juez para interpretar la demanda en este aspecto porque sería el encargado de escoger entre las varias pretensiones para determinar el procedimiento, situación que no le compete porque es la parte la que debe adecuar las pretensiones para no generar confusiones y así garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a que la demanda fue reformada debido a que se presentaron medidas cautelares o preventivas, mismas que en la demanda inicial no habían sido solicitadas (fl.322 vuelto), observa la Sala que no fue reformada la acción pues lo que hace el apoderado es continuar presentando pretensiones propias de una acción de tutela y no de un proceso ordinario laboral, sin embargo y pese a que no se reformó la demanda y que como se anotó con antelación, si se presentó una falencia en el acápite de pretensiones por no corresponder las mismas a este tipo de procesos, es decir, al ordinario laboral, efectivamente el apoderado incluye en el acápite de pretensiones el título "A. CAUTELARES O PREVENTIVAS" y a folio 331 vuelto del plenario solicita como medidas imponer caución que garantice el cumplimiento de la obligación, inscripción de la demanda, reintegro, concesión de amparo constitucional, entre otras, pertinente resulta recordar que la Corte Constitucional a través de sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 85 A del CPT y de la SS, en el entendido que al procedimiento laboral le son aplicables las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) numeral primero del artículo 590 del CGP, más no todas las medidas descritas en el artículo citado.

Así las cosas y en atención a que no fueron subsanadas las falencias advertidas por el juez de primera instancia al inadmitir la demanda, no queda solución diferente a la de confirmar el auto apelado.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se ha causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

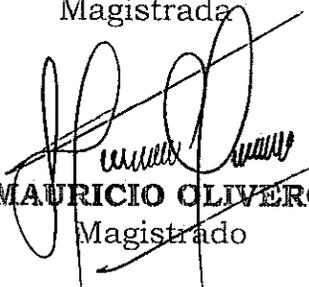
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de junio de 2021, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS RUBIO JARAMILLO

DEMANDADO: CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL Y OTROS

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 035 2020 00300 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se ordene el pago de 180 días de salario por parte del Consorcio Constructora Ruta del Sol SAS por concepto de indemnización por retiro de su señor padre en su condición de enfermo terminal y, consecuencia de ello, se ordene el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde que su señor padre suscribió la transacción objeto de la Litis y costas del proceso.

La demanda fue **inadmitida** a través de auto del 18 de noviembre de 2020 y **rechazada** mediante providencia del 10 de marzo de 2021, por considerar el juez a quo que no se había subsanado en su totalidad las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda.

En la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de apelación** con fundamento en que el único argumento aludido por el Juez para rechazar la demanda fue no haber dado cabal cumplimiento a lo reglado en el artículo 74 del CGP, sin embargo, ello no era así pues la condición impuesta por la normatividad al indicar la obligatoriedad de identificar los asuntos y determinarlos claramente había sido cumplida por cuanto las pretensiones de la demanda versaban sobre la negociación de derechos ciertos e indiscutibles a través del mecanismo de la transacción laboral, como la estabilidad laboral reforzada que le correspondía al padre del mandante en su condición de enfermo terminal.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

En el auto de 18 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda por diferentes causales, entre las cuales se encuentra *“Insuficiencia de poder, como quiera que las pretensiones indicadas en el escrito de demanda no se encuentran relacionadas en el poder otorgado por el actor. El poder y la demanda deben ser coherentes. Allegue nuevo poder en tal sentido (De conformidad con el N° 2 Art. 25 del C.P.T. y S.S. y Art 74 del C.G.P.).”*

En providencia del 10 de marzo de 2021 se rechazó la acción con fundamento en que:

“...una vez verificado por el Despacho el escrito de subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, se observa que no se cumplió con lo requerido por este Juzgado, como quiera que en auto de fecha 18 de noviembre de 2020 se indicó como causal de inadmisión, entre otras, la siguiente: “insuficiencia de poder, como quiera que las pretensiones indicadas en el escrito de demanda no se encuentran relacionadas en el poder otorgado por el actor”. Al respecto, se debe indicar que si bien fue aportado nuevo poder, lo cierto es que el mismo continua presentando las insuficiencias señaladas, pues se le recuerda al libelista que tratándose de poderes especiales resulta imperioso determinar los asuntos para los cuales se confiere el mandato, a efectos de formular todas las pretensiones que estime

conveniente, siempre que sean determinados y claramente identificados, pues así expresamente lo ha establecido el artículo 74 de CGP, aplicable por remisión analógica el artículo 145 del CPT y SS.”

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

El artículo 74 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que lo pretendido por el actor es el pago de salarios, prestaciones e indemnización de 180 días de salario porque su señor padre q.e.p.d. al momento del retiro de la empresa demandada se encontraba en condición de enfermo terminal y las costas del proceso.

Al revisar el poder aportado con la subsanación de la demanda se señala que se otorga poder para que se *“inicie, tramite y lleve hasta su culminación demanda ordinaria laboral en contra del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL SAS y/o sus asociados... por haberse dado por terminado el vínculo laboral que mi padre Señor Guillermo Rubio Puerta (Q.E.P.D.) sostenía con el consorcio en su condición gravosa de salud, siendo un enfermo terminal y encontrándose incapacitado.*

Informo al despacho que bajo engaños y presiones injustificadas se coaccionó a mi padre (a quien represento) a firmar la transacción laboral y la terminación

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

de la relación contractual por mutuo acuerdo, figuras jurídicas, que el causante desconocía, así como sus efectos, violentando sus derechos como individuo de especial protección constitucional por el empleador negociando derechos ciertos e indiscutibles en el acuerdo transaccional, tal como la estabilidad laboral reforzada que le correspondía a mi señor padre...”.

Conforme a lo anterior, contrario a lo señalado por el juez de primera instancia para la Sala si se encuentra determinado el asunto u objeto para el cual el señor David Andrés Rubio Jaramillo otorgó poder a su apoderada, esto es, para iniciar un proceso ordinario laboral en el que se reclama la indemnización contemplada para personas que al momento de la desvinculación se encuentran en estado de debilidad manifiesta, ello se puede entender e interpretar del poder que aportó el actor con la subsanación de la demanda, lo cual es coherente con los hechos y pretensiones incluidos en el escrito de reforma de la demanda.

Es de anotar que el poder no tiene que incluir la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda; según la norma citada el poder debe contener el asunto para el cual es conferido y en este caso del poder aportado es posible entender lo que solicita el demandante y que es lo que está plasmado en el acápite de pretensiones; dar una interpretación diferente a la que se deja expuesta sería tanto como negar el acceso a la Administración de Justicia, exigiendo requisitos que no están contemplados en la Ley.

Así las cosas y en atención a que no existe insuficiencia de poder, que fue la única causal de rechazo de la demanda, pertinente resulta revocar el auto apelado para en su lugar ordenar al juez a quo que admita la demanda ordinaria laboral presentada.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se ha causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

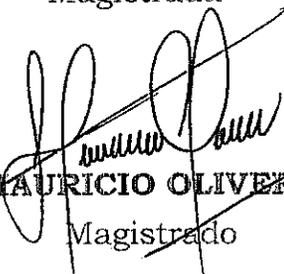
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al juez a quo **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMEN GRACIELA ZAMORA REYES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 038 2019 00339 01

11001 31 05 038 2019 00339 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante y de la demandada PROTECCIÓN contra el auto proferido el 9 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de la vinculación realizada a Porvenir S.A. y, como consecuencia de ello, se ordene el retorno de la actora a Colpensiones junto con la devolución que haga Protección S.A. de los valores, saldos, aportes pensionales que halla en la cuenta individual de la accionante, el reembolso de los gastos de administración, rendimientos financieros, lo ultra y extra petita que resulte probado y costas y agencias en derecho.

Presentó reforma a la demanda, la que se rechazó a través de auto del 9 de agosto de 2021 por extemporánea.

En la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte demandante interpuso **recurso de apelación** con fundamento en que “la reforma de la demanda se interpuso dentro del término legal en atención a la anotación presentada en la página de consulta de procesos de la rama judicial el día 30 de abril de 2021 en la cual se avizora que se notificó de forma personal el apoderado de la parte demandada PROTECCION S.A. presumiendo así que desde esta calenda se debían contar los términos respectivos, los cuales vencerían el día 14 de mayo de 2021 para contestar la demanda y el día 24 de mayo de la misma anualidad para la reforma de la misma, en tal sentido desconoce el suscrito cuales fueron las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la notificación del demandado presentándose así confusión respecto del término que se debía tener en cuenta para presentar la mencionada reforma, más aun cuando desde el día 9 de noviembre de 2020 al 30 de abril de 2021 no se presentó ningún tipo de actuación por parte del despacho en el sentido de afirmar que el termino para contestar ya había fenecido o por el contrario si había sucedido algún tipo de inconveniente con la notificación de la demandada.

Es así, que ... tuvo en cuenta la DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL llevada a cabo el día 30 de abril de 2021 a PROTECCIÓN para presentar el escrito de la reforma de la demanda y adicionalmente se desconocía que tipo de actuaciones había realizado la entidad demandada respecto de la notificación llevada a cabo el día 9 de noviembre de 2020 o si ocurrió algún tipo de inconveniente respecto de la notificación que se hiciera mediante correo electrónico ese mismo día, dado que como se enunciaba con anterioridad el despacho no tomo ningún tipo de decisión a lo largo de casi 5 meses respecto del trámite realizado el día 9 de noviembre de 2020, en tal sentido, no puede mi representada asumir los efectos de actuaciones de terceros que distan del deber de las partes y del respeto al debido proceso.

Por otro lado, hay que tener en cuenta lo manifestado por el despacho en el auto que rechazo la demanda cuando indica “ no obstante en virtud de la solicitud elevada por el citado fondo, se realizó la remisión de otro correo, el 30 de abril de 2021, el cual no puede ser tenido en cuenta, atendiendo que la vinculación en debida forma de la entidad, ya se había surtido con el correo electrónico anterior” resaltando que quien realizo la petición para la respectiva notificación fue la entidad demandada y dicha información nunca fue registrada en el sistema siglo XXI y tampoco fue puesta en conocimiento del suscrito, siendo la misma de vital importancia para atender de forma precisa en qué circunstancias se encontraba la vinculación de Protección al proceso y además de ello porque de la misma se hubiera precisado si en efecto se presentó algún tipo de inconveniente respecto del correo electrónico remitido el día 9 de noviembre de 2020 y tomas las respectivas medidas de

saneamiento lo cual hubiera desencadenado en tener como fecha de notificación personal el día 30 de abril de 2021.”

En la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN interpuso **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** con fundamento en que el juzgado notificó por correo electrónico el proceso ordinario 2019 -339 conforme al artículo 41 del CPT y SS en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, razón por la cual se contestó la demanda el 5 de mayo de 2021 e interpuso demanda de reconvención, sin que transcurriera entre las actuaciones 10 días hábiles.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar por extemporánea la reforma de la demanda y si se contestó de manera oportuna la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que rechaza la reforma de la demanda y el que la de por no contestada es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de la reforma de la demanda, se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en su inciso segundo establece que *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”*.

En relación con la contestación de la demanda, se tiene que el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, señala que admitida la demanda, el juez ordenara que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

De tal manera que para resolver los recursos en cuestión, se debe tener en cuenta el procedimiento de la notificación a efectos de contabilizar los términos señalados tanto para la contestación de la demanda como para la reforma de la misma.

Sobre la notificación, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001,

dispone 6 formas: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

La notificación personal, como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por regla general, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro del término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Este mismo artículo en su literal a) consagra las providencias que deben ser notificadas personalmente, dentro de las cuales se encuentra el auto admisorio de la demanda.

Dicha notificación se debe surtir de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y art. 292 del C.G.P., con el envío de la citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en la que se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

Ahora bien, por efectos de la pandemia generada a raíz de la propagación del virus COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y en el artículo 8 consagró la notificaciones personales, la forma en que se debía realizar y la fecha para contabilizar los términos así:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Descendiendo al caso objeto de estudio encuentra la Sala lo siguiente:

-La demanda fue admitida mediante auto de 5 de junio de 2019 contra Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.

-La Administradora Colombiana de Pensiones fue notificada el 11 de septiembre de 2019 y Porvenir S.A. el 11 de febrero del año 2020 tal y como consta en el Registro de Actuaciones de Procesos.

-Por su parte, Protección S.A. fue notificada conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 el día 9 de noviembre de esa misma anualidad; de ello reposa prueba en la carpeta N° 03 del expediente digital.

-El 10 de marzo de 2021, Protección a través de correo electrónico solicitó al Juzgado “Cordial saludo, el presente correo es con el fin de solicitar

respetuosamente su colaboración para surtir notificación personal del proceso que se relaciona a continuación, toda vez que la entidad requiere notificarse de manera URGENTE del mismo” (carpeta 05 expediente digital)

-El 30 de abril de 2021, se realizó diligencia de notificación personal a la accionada Protección tal y como consta en la anotación realizada en el Sistema de Registro de Actuaciones del Proceso.

-El 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda tal y como se desprende de la carpeta 09 del expediente digital.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad ya citada, al ser el término de la contestación común por cuanto son varias las accionadas en este asunto y debido a que la última demandada que se notificó del auto admisorio de la demanda fue Protección S.A., diligencia que se realizó al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 9 de noviembre de 2020, el término con que contaba la parte demandada para contestar la demanda venció el 27 de noviembre de 2020 y el término de la actora para presentar la reforma de la demanda venció el 4 de diciembre de 2020 como se pasa a explicar:

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el parágrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020 señalan la forma de notificación y la contabilización de los términos, entre ellos, para el traslado de la demanda cuando se ha remitido el escrito de la demanda a través del correo electrónico que se entenderá realizado a los dos días siguientes al del envío del mensaje, en este caso si la notificación se hizo a Protección a través de correo electrónico el 9 de noviembre de 2020 los dos días hábiles son 10 y 11 del mismo mes y año y continúa el artículo y parágrafo en mención señalando que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del 13 de noviembre deben empezarse a contabilizar los diez días con que contaba Protección para contestar la demanda, o sea hasta el 27 de noviembre de 2020; motivo por el cual la parte demandante contaba con cinco días desde el 30 de noviembre de 2020 para presentar la reforma de la demanda y hasta el 4 de diciembre de 2020, por ello como quiera que la contestación se presentó el 5 de mayo de 2021 y la reforma de la demanda el 24 de mayo de 2021, acertó el juez a quo al rechazar por extemporánea la contestación de la demanda por PROTECCIÓN y la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

No son de recibo para la Sala los argumentos que expone los apelantes en el recurso de alzada, toda vez que el Juzgado registró oportunamente la

actuación de notificación de la demanda a Protección S.A. el 9 de noviembre de 2020 y era desde esa fecha en que los apoderados judiciales debían comenzar a contabilizar los términos procesales pertinentes para presentar la contestación de la demanda y la reforma de la ella.

Si bien es cierto que el 30 de abril de 2021 se observa en la página web otra anotación de notificación a Protección a raíz de la solicitud realizada por ese Fondo el 10 de marzo de 2021, tal petición no puede convertirse en un acto para revivir los términos procesales que ya se encuentran legalmente precluidos al tenor del artículo 117 del Código General del Proceso que indica que los términos procesales son perentorios e improrrogables, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso no se alegan inconvenientes con el correo electrónico remitido el 9 de noviembre de 2020.

Al punto, conviene recordar que la Sala de Casación Laboral ha enseñado respecto de la consulta de los procesos vía internet lo siguiente¹:

(...) Pues bien, de tiempo atrás esta Sala ha precisado que la consulta del estado de los procesos judiciales vía Internet, se constituye en una herramienta que sirve de apoyo a las partes y sus apoderados, para mantenerlos informados sobre las actuaciones que fueron o están siendo surtidas en un determinado litigio, y si bien tal instrumento no reemplaza los medios legalmente estatuidos para la publicidad de las actuaciones judiciales, sí se ha entendido que lo que en el sistema de información de procesos se registra proporciona confianza y seguridad a los usuarios, lo que impone que los datos allí consignados deban ser fieles al desarrollo de proceso.(...)

De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado que los datos registrados en los sistemas de información computarizados de los despachos judiciales, según lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, tienen el carácter de un *“mensaje de datos, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.”*

De igual forma, la emisión de esta clase de mensajes puede considerarse como un *“acto de comunicación procesal”*, como quiera que, a través de ella, los despachos judiciales pueden enterar a las partes e intervinientes de las providencias y demás actuaciones que se surtan dentro de los diferentes procesos jurisdiccionales.

¹ AL6610-2015- Radicación N.º 65120 del 11 de noviembre de 2015. M.P GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

Ahora bien, no sobra señalar que Protección no presentó ni con el escrito de fecha 10 de marzo de 2021 ni con el escrito de contestación de la demanda ningún incidente de nulidad por indebida notificación, por lo que se ha de entender que se enteró debidamente del proceso el 9 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, los términos para contestación de la demanda se cuentan desde dicha fecha teniendo en cuenta los términos indicados en el Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, como en este caso el término para contestar la demanda y presentar escrito de reforma de la demanda estaba ampliamente vencido en las fechas en que se remitieron los escritos correspondientes por las partes hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se ha causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas.

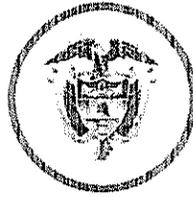
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MODESTO ORTEGA VAQUERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2019 00870 01

11001 31 05 018 2019 00870 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, procede a resolver los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte demandante contra el auto y la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero (01) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposa Rosalba Murcia Sánchez a partir del 6 de enero de 2017, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación, lo ultra y extra petita y las costas del proceso. (f.º 10-12 archivo 01. Expediente).

Como sustento de sus pretensiones, indico que: es ciudadano español y contrajo nupcias con la señora Rosaba Murcia Sánchez el día 2 de abril de 1993 en la Notaría 33 del Circulo Notarial de Bogotá, que su cónyuge falleció el 5 de enero de 2017 en Madrid -España; convivió y compartió techo con ella durante 24 años 8 meses y 28 días; que el 22 de junio de 2017, solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez, dado que en otrora

oportunidad radicó derecho de petición sin que a la fecha haya obtenido respuesta. (f.º 6-10 archivo 01. Expediente).

COLPENSIONES al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la misma al sostener que la entidad se encuentra adelantando gestiones de verificación de cumplimiento de requisitos, junto con el MINISTERIO DE TRABAJO – CONVENIO ESPAÑA, por lo que se llevó a cabo por la entidad, la publicación de Edicto No. 114 del 06 de noviembre de 2020, esto para conocimiento público, de la existencia de solicitud de pensión de sobreviviente. Así mismo, debe señalarse que, en un dado caso, el actor debe demostrar los requisitos de convivencia señalados por la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, en este sentido, y al no haberse agotado etapa de verificación de criterios, no puede condenarse, puesto que, la entidad no puede reconocer derecho alguno, sin una debida verificación de cumplimiento de requisitos. Por último, se precisa que a la fecha no obra constancia o investigación administrativa que logré constatar una supuesta convivencia del demandante con la causante, que le hiciese acreedor de derecho pensional de sobrevivencia.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y genérica. (f.º 6-10 archivo 01. Expediente).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Primero (01) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto y sentencia proferidos el 19 de agosto de 2021, negó la solicitud presentada por la parte actora relacionada con el decreto de oficio de dos testimonios y, además, absolvió a Colpensiones de las súplicas de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Auto:

La apoderada de la parte actora en punto del auto que negó el decreto de oficio de la prueba testimonial presentó recurso de alzada con sustento en

que debe primar el derecho sustancial sobre el formal, máxime cuando se deben garantizar los derechos fundamentales del demandante.

Sentencia:

Frente a la decisión absolutoria, la apoderada reprocho la decisión de primera instancia en los siguientes puntos: i) el A-quo incurrió en varios errores procesales al desconocer las declaraciones extra juicio que se aportaron en el expediente administrativo a través de las cuales se puede dilucidar con claridad el requisito de convivencia, máxime cuando dicha prueba fue allegada por Colpensiones, ii) se acreditan los 5 años de convivencia en cualquier tiempo porque el actor contrajo matrimonio en el año 2003 y la pensionada falleció en el 2017.

ALEGACIONES

Las partes presentaron escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

- Determinar si hay lugar a ordenar la práctica de la prueba testimonial solicitada, aun cuando la parte actora no la peticionó como medio de prueba en su libelo introductorio.
- Establecer si el demandante tiene derecho o no, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Caso concreto:

En *primer lugar*, la Sala abordará el estudio del recurso de apelación presentado contra el **auto** proferido en audiencia llevada a cabo el 19 de agosto de 2021.

Verificado el audio contentivo de la misma, se tiene que la juez de primera instancia negó la solicitud elevada por la parte actora relacionada con el decreto de oficio de las declaraciones de los señores Edilma Murcia Sánchez y David Ignacio Malo Lamas.

Decisión respecto de la cual, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que debe primar el derecho sustancial sobre el formal, al igual que garantizar los derechos fundamentales del demandante.

En esa dirección, cabe recordar que el auto que niega el decreto o práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

De entrada, la Sala advierte la improsperidad del recurso de alzada, toda vez que revisado el expediente, se puede constatar que la prueba testimonial que la parte actora pretende sea escuchada en este asunto, no fue solicitada en el escrito genitor y, por ende, tampoco fue decretada en su favor en el curso de la primera instancia, igualmente, se verifica que la activa tampoco reformó la demanda, oportunidad adicional en la que pudo adicionar el acápite de pruebas para introducir dicho medio probatorio con miras a acreditar la tesis planteada, por manera que tal pedimento deberá ser desestimado.

Además de lo anterior, esta Sala debe recordar que la facultad oficiosa prevista en el artículo 54 del estatuto laboral, obedece a que si el Juez que conoce del proceso considera necesario decretar de oficio una prueba, lo hace bajo las facultades de dirección del proceso que le confiere la ley y con el fin de formar de manera libre su convencimiento en torno al asunto sometido a su consideración, de acuerdo con los precisos términos del artículo 61 ibídem, erigiéndose esta potestad como una facultad y no pudiéndose utilizar la misma para desplazar las obligaciones de las partes, menos aún, para suplir su obligación probatoria, so pretexto de la primacía del derecho sustancial.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso es un conjunto sucesivo de actuaciones, razonable resulta concluir que el legislador haya concretado oportunidades dentro del mismo en las que las partes pueden presentar y solicitar pruebas.

Así pues, en materia laboral el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone como requisito de la demanda hacer *"una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones"*, por lo que esta oportunidad procesal obedece esencialmente a los principios de concentración e inmediación de las pruebas.

Y es lo cierto que, tal como lo razonó la juez de instancia, la prueba testimonial que pretende hacer valer la parte actora, no fue solicitada en la oportunidad procesal correspondiente, como ya se anotara en líneas precedentes, evidenciándose que lo que ahora se pretende es que la

juzgadora despliegue los actos propios de la parte recurrente, relevándola de la obligación que debía atender incluso con antelación a la elaboración y presentación de la demanda, carga legal que no está en cabeza del Juez sino de las partes, conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.-

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Elementos de prueba relevantes

- A folio 42 del archivo 01. Expediente, registro civil de matrimonio.
- Interrogatorio al demandante.
- Expediente administrativo.

Caso concreto:

No fue objeto de controversia que la señora Rosalba Murcia Sánchez se encontraba pensionada por el otrora ISS mediante resolución n.º 013161 del 27 de junio de 2001, modificada posteriormente a través de las resoluciones n.º 00522 del 22 de abril de 2002 y GNR 46846 del 12 de febrero de 2016 (exp. administrativo)

En otro giro, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado reiteradamente que en materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la vigente al momento de producirse el deceso del afiliado o pensionado, ejemplo de ello, son las sentencias SL 2203 de 2016, radicación 61944 y SL6397-2016, radicación 42679, y como en el caso bajo examen la pensionada falleció el 5 de enero de 2017, la disposición aplicable es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13.

Se tiene entonces, que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, al cónyuge o compañera permanente del pensionado, quienes deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el afiliado fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su óbito (sentencia CSJ SL1730-2020), no obstante, esa Corporación morigeró tal postura frente al cónyuge en el sentido de indicar que mientras estén separados de hecho, a éste le corresponde demostrar que hizo vida en común con el causante durante por lo menos 5 años en cualquier tiempo (sentencia 48729 del 12 de agosto de 2014).

Bajo ese escenario, conviene rememorar lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, en punto de la convivencia singular del causante con el cónyuge:

“En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto”

Más adelante dijo *“(iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente”*. (Radicación 45779 del 25 de abril 2018, -SL1399-2018)

En ese orden de ideas, la Sala revisará el material probatorio con el objetivo de resolver el problema jurídico planteado.

El registro civil de matrimonio que reposa en el expediente informa que el demandante contrajo nupcias con la causante el 2 de abril de 1993, sin que se haya efectuado separación de cuerpos, ni liquidación de la sociedad conyugal o se haya efectuado la cesación de los efectos matrimoniales.

De otro lado, dentro del expediente administrativo reposan declaraciones extra juicio rendidas por el demandante y por los señores David Ignacio Malo Lamas y Sara Bueno Moreno.

También se recibió el interrogatorio de parte al demandante quien en síntesis aseguró que contrajo nupcias con la señora Rosalba en el año 1993 en la notaría 33, que convivió con ella por espacio de 24 años, que vivían en Madrid-España y que nunca se separaron.

La parte actora no solicitó dentro de las oportunidades procesales correspondientes, la práctica de testimonio alguno con miras a acreditar el requisito de la convivencia.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso de autos, desde ya la Sala advierte que la decisión primigenia deberá ser confirmada, habida cuenta que si bien es cierto que se acredita que el demandante contrajo matrimonio con la pensionada el día 2 de abril de 1993 y que tal vínculo no fue objeto de disolución, lo cierto es que con el escaso material probatorio recaudado

no es posible colegir el requisito de la convivencia por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, por las siguientes razones:

El expediente administrativo contiene las declaraciones extra juicio de los señores David Ignacio Malo Lamas y Sara Bueno Moreno, quienes informaron que conocieron a la pensionada y, por ello, les consta que se encontraba casada con el demandante desde hace 24 años con quien convivió bajo el mismo techo hasta la fecha de su óbito y que durante su permanencia en España se dedicó a las labores del hogar.

Sobre el particular, conviene recordar que, si bien el órgano de cierre de la jurisdicción en materia laboral ha adoctrinado que las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario no requieren de su ratificación para ser valoradas, siempre y cuando la parte contra la cual se adujeron no lo solicite, premisa que en efecto no aconteció en el caso en estudio, para la Sala esas instrumentales no resultan suficientes para acceder al reconocimiento solicitado.

En *primer lugar*, porque lo expresado por los declarantes no ofrece suficiente ilustración a la Sala sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales les consta lo allí relatado, adviértase que los deponentes, quienes residen en la ciudad de Madrid - España, informan que tienen conocimiento que la pareja convivió por más de 24 años, no obstante, probado ésta que la pensionada por lo menos durante el trámite pensional no residió en dicho país, dado que se encontraba domiciliada en la transversal 39 n.º 3-24 de esta ciudad, sumado a que no existe medio probatorio alguno que acredite la convivencia de la pareja mientras la señora Rosalba se encontraba en Colombia, amén de que tampoco fue posible determinar la calenda en la que la pareja trasladó su domicilio a Madrid, como para poder concluir que en efecto los señores David Ignacio Malo Lamas y Sara Bueno Moreno fueron testigos directos de la presunta convivencia entre la pareja durante el tiempo que señala la norma que regula la controversia, por manera que estas declaraciones no cuentan con suficiente fuerza probatoria como para que la Sala acceda a las pretensiones de la demanda.

En *segundo* lugar de esas declaraciones no se logra acreditar que en efecto el actor dependiera económicamente de su cónyuge, hecho que se alega en la demanda, pero si en gracia de discusión se pasara por alto dicha situación, es de anotar que el contenido de esas declaraciones tampoco se logra establecer cómo el fallecimiento de la señora Rosalba Murcia Sánchez (q.e.p.d) generó en contra del demandante algún tipo de desequilibrio económico ni mucho menos que la solvencia del actor se viera amenazada en importante nivel poniendo en riesgo sus condiciones dignas de vida.

Adicional a lo ya expuesto, la Sala tampoco cuenta con ningún elemento probatorio que dé certeza de que los lazos afectivos de ayuda y solidaridad entre la pareja continuaban vigentes para el momento del deceso de la pensionada, en tanto no se tiene noticia de que el actor fuera la persona que estuviera pendiente y al cuidado de su cónyuge durante sus últimos días de vida.

Así las cosas, al no haberse acreditado la convivencia del actor con la causante, por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, es claro que aquel no es beneficiario de la pensión reclamada, lo que da lugar a confirmar la sentencia de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero (01) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferidas el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero (01) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2018 00160 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de febrero de 2019.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2013 00358 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2016 00462 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

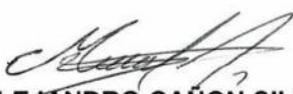
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2017 00295 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

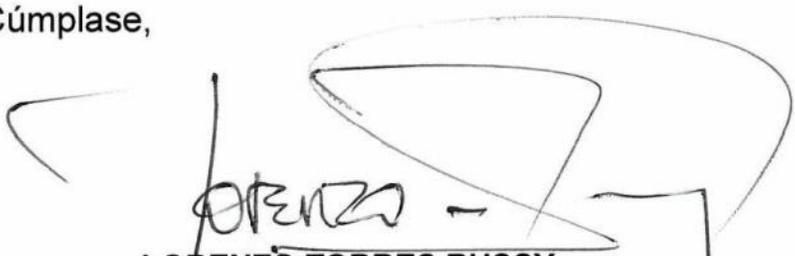
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2016 00382 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION** en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

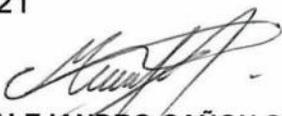
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2013 00062 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

405

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2013 00894 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de noviembre de 2015.

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de Noviembre 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

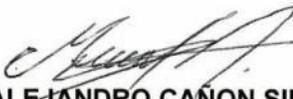
- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2013 00441 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de junio de 2014. Del mismo modo, se informa que mediante memorial allegado vía correo electrónico por la parte demandante, se remitió solicitud de reconocimiento de personería para actuar de la abogada Katherine Martínez Roa en el proceso de referencia.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
Citador IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de Noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito, se acepta REVOCATORIA DE PODER conferido por la parte actora al Dr. Yony Estibenson Alarcon identificado con C.C. No. 7.709.515 de Neiva y T.P. No. 129.963 del C.S de la J. De igual forma se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. Katherine Martínez Roa identificada con C.C. No. 67.002.371 de Cali y T.P. No. 129.961 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



TSB SECRET S. LABORAL

48832 5NOV'21 PM 3:55

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR VALENCIA CAMARGO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A**

RAD 027-2019-00587-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. NOV 21 PM 3:54

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MELBA YANIRA CASTRO BERNAL
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTROS**

RAD 30 2019 00873 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN TSP SECRET S. LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO JULIO MENDOZA DAZA CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** 48929 ENVIADO DA 2:52

RAD 011-2017-00594-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



TSB SECRET S. LABORAL

49830 5NOV21 PM 3:54

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISMAEL DÍAS GARZÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 019-2019-00688-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



TSB SECRET 5. LABORAL

48828 5NOV'21 PM 3:53

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD 38 2020 00077 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



TSB SECRET 5. LABORAL

48827 5NOV21 PM 3:53

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS FERNANDO LAVADO DUSSAN
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.**

RAD 12 2020 00112 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



TSB SECRET S. LABORAL

48826 5NOV21 PM 3:52

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA MARIA FERNANDA CASTRO BARRERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. .

RAD 020 2019 00451 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



TSS SECRET S. LABORAL
48823 5NOV*21 PM 3:51

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS TRIANA ORTIZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RAD 011-2019-00059-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

48824 5NOV21 PM 3:52
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



48824 5NOV21 PM 3:52

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA ROSA RENDON
FERNANDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 13 2018 00742 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



TSB SECRET S. LABORAL
46822 5NOV'21 PM 3:51

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO BARONA CORDOVEZ Y OTROS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. .

RAD 026 2020 00070 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



TSB SECRET S. LABORAL

48821 5NOV*21 PM 3:58

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA SUSANA MONROY GARCÍA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN**

RAD 029-2019-00337-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



TSB SECRET S. LABORAL
48820 5NOV21 PM 3:58

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ALFONSO LISARAZO SALCEDO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PROTECCIÓN S.A.**

RAD 17 2019 00142 01

B Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



TSJ SECRET. S. LABORAL
48818 5 NOV 21 PM 3:49

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE SEGUNDO MERCADO
RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y PORVENIR**

RAD 028-2019-00674-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



TSB SECRET S. LABORAL

48819 5NOV21 PM 3:50

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA ROCIO GOMEZ CASTAÑEDA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. .**

RAD 024 2019 00793 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



TSB SECRET S. LABORAL

48816 5NOV21 PM 3:49

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA OSPINA RODRÍGUEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

RAD 012-2019-00712-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



48817 5NOV21 PM 3:49
48817 5NOV21 PM 3:49

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ARMANDO ROJAS FUENTES
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. .**

RAD 015 2020 00076 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

TSJ SECRETARÍA LABORAL

SALA LABORAL

48815 5NOV21 PM 3:40



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY CHEMAS GONZALEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD 008 2019 00637 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

TSB SECRET S. LABORAL

49814 5NOV21 PM 3:48



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ JANNETH MARTINEZ SEGURA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 02 2019 00372 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

TSS SECRET 5. LABORAL



48613 5NOV*21 PM 3:47

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE VICENTE ROZO FRANCO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS

RAD 038 2019 00565 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA GUZMAN AGUDELO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

RAD 015 2020 00035 01

TSB SECRET S. LABORAL

48812 5NOV'21 PM 3:47

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GERARDO DE JESUS GARCÍA HERREROS HELLAL CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A.

RAD 023 2020 00212 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada SKANDIA S.A.** contra el **AUTO** proferido el **02 de septiembre de 2021** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE BLANCA YOLANDA BONILLA RINCON
CONTRA REMY IPS S.A.S.**

RAD 007 2021 00075 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **ejecutada** contra el **AUTO** proferido el **31 de agosto de 2021** por el Juzgado **07** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAUL YEPES CONTRA BANCO POPULAR S.A.

RAD 021 2019 00223 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **08 de octubre de 2021** por el Juzgado **01** Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME EDUARDO LAVERDE TARQUINO
CONTRA CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. CORFERIAS**

RAD 002 2018 00728 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor del demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **20 de agosto de 2021** por el Juzgado **02** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DERLY YASBLEIDY GARCIA CELY
CONTRA KIA PLAZA S.A.**

RAD 032 2020 00351 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **07 de octubre de 2021** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ESMERALDA RIOS PARDO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

RAD 017 2019 00531 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PROTECCIÓN y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **15 de octubre de 2021** por el Juzgado **17 Laboral** del Circuito de Bogotá.

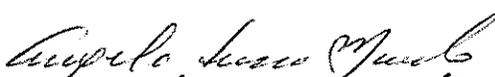
Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAGNOLIA ARDILA RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 017 2019 00001 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **20 de octubre de 2021** por el Juzgado **01** Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS CLEVES LEGUIZAMON
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
PORVENIR S.A. Y SKANDIA

RAD 022 2019 00283 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **13 de mayo de 2021** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS JOAQUIN GOMEZ CONTRA BANCO DE LA REPUBLICA Y COLPENSIONES

RAD 030 2019 00285 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **15 de septiembre de 2021** por el Juzgado **02** Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ORLANDO MORENO CORTES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS**

RAD 026 2019 00174 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **06 de octubre de 2021** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO GUERRERO HURTADO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.**

RAD 019 2019 00809 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **10 de septiembre de 2021** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN BEATRIZ HERNANDEZ,
MARINA CUESTA DE CÉSPEDES Y CLAUDINA PARRA CONTRA FUNDACION
HOSPITAL DE LA MISERICORDIA- HOMI**

RAD 015 2019 00802 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **27 de septiembre de 2021** por el Juzgado **15** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA VICTORIA BAQUERO SANTA
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP Y
MARIA EUGENIA PINZON HERRERA**

RAD 009 2013 00771 03

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor de la demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **28 de septiembre de 2021** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NEPOMUCENO FUENTES CARDENAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PROTECCIÓN S.A.**

RAD 024 2019 00758 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** contra la **sentencia** proferida el **20 de septiembre de 2021** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GONZALO VALDES BERON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD 037 2019 00776 01

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **08 de julio de 2021** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada